

Bogotá, Noviembre 9 de 2020.

Referencia: Acción de Tutela.

**Accionante: HÉCTOR DARÍO DUQUE CIFUENTES,
c.c. 10.109.440 de Pereira.**

Accionados: Juez 25 Civil Circuito

Olga Cecilia Soler Rincón

Auto Rechazo Solicitud de Amparo de Pobreza

Asunto: Vulneración al Derecho al Debido Proceso, Derecho a la Vivienda Digna, al Derecho a la Salud, al Derecho a la Vida, y al Derecho a un Mínimo Vital Digno para una persona en condiciones de **Debilidad Manifiesta** con **PROTECCIÓN ESPECIAL CONSTITUCIONAL.**

Señor **JUEZ MUNICIPAL (REPARTO TUTELA)**

Ciudad

HÉCTOR DARÍO DUQUE CIFUENTES, mayor y vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No 10.109.440 de Pereira (**anexo 13**), residente en la calle 118 No 52 B 03, apartamento 305, Edificio Andino, La Alambra, Bogotá, D.C, actuando en nombre propio en calidad de ACCIONANTE, **dado mi complejo cuadro económico y de salud**, acudo ante su Despacho, para que me sea protegido mi **Derecho Constitucional Al Debido Proceso, A LA VIVIENDA DIGNA, mi Derecho a la Salud, mi Derecho a la Vida, y mi Derecho a un Mínimo Vital Digno**, que como persona en condiciones de **Debilidad Manifiesta** goza de **PROTECCIÓN ESPECIAL CONSTITUCIONAL**, según:

- Fallo de Tutela 0421 de junio 12 de 2019, juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá (**Se adjunta Fallo en Anexo 1**)

- Fallo de Tutela 0|0881 de Agosto 20 de 2019, Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá (**Se adjunta Fallo en Anexo 2**)

- Fallo de Confirmación Fallo de Tutela, Septiembre 25 de 2019, Juzgado 37 Civil Circuito de Bogotá *(Se adjunta Fallo en Anexo 3)*

La acción va dirigida en contra de la **Sra Juez 25 Civil De Circuito de Bogotá (Olga Cecilia Soler Rincón)**, en su decisión de negar amparo de pobreza, dadas las condiciones del ACCIONANTE. En la solicitud de AMPARO DE POBREZA *(Se adjunta Fallo en Anexo 6)* se informó a la Sra Juez de los Fallos proferidos por los **Juzgados 27 CM , 31 CM y 37 CC de Bogotá**, respectivamente.

Dada la condición actual del ACCIONANTE, de **Debilidad Manifiesta con Protección Especial Constitucional**, el apartamento en el que habita, ubicado en la Calle 118 # 52b03, apartamento 305 de Bogotá *(Se adjunta Certificado de Tradición y Libertad en Anexo 7)*, es el único bien constituyente de su patrimonio familiar y es el único sitio en el que el ACCIONANTE podría subsistir. El perderlo en Remate Público significaría el no tener un sitio digno para vivir y por tanto sería una violación **al Derecho al Mínimo Vital y al Derecho a una Vivienda Digna**.

Se viola el **Derecho al Debido Proceso al no considerar en conjunto la problemática del ACCIONANTE**. La Sra Juez 25 CC dejó de considerar información importante para la protección de los Derechos del ACCIONANTE.

Se considera que esta Tutela es **EXCEPCIONALMENTE PROCEDENTE respecto a los principios de INMEDIATEZ y de SUBSIDIARIDAD**, como se explica a continuación; y se le solicita muy respetuosamente al Sr Juez, el darle trámite a esta petición de protección constitucional, considerando las Sentencias de la Corte Constitucional que se relacionan en la sección de Fundamentos de Derecho, mas adelante, de las cuales se deduce la procedencia de esta tutela, en la obligación del Estado de darle Protección Especial al ACCIONANTE dada su condición de **Debilidad Manifiesta**, y evitar, de esta forma. la ocurrencia de un **Perjuicio Irremediable**, tal como la falta de acceso a **UN MINIMO VITAL DIGNO**

COMPETENCIA.

Es usted Señor Juez de Tutela, competente para asumir el conocimiento de este asunto, por la naturaleza del mismo y por el lugar donde ocurre la violación de los Derechos Constitucionales Fundamentales que se invocan y que es el Distrito Capital de Bogotá (Decreto 2591 de 1991 art. 37).

Entrego correo electrónico EN UN SOLO ARCHIVO PDF CON 95 FOLIOS, que corresponden a esta carta de PRESENTACIÓN, seguida del DESARROLLO DE LA TUTELA (PARTE 1) Y DE LOS ANEXOS (PARTE II)

Atentamente

Héctor Duque

HECTOR DARIO DUQUE CIFUENTES
CC. 10 109 440 DE PEREIRA

Notificaciones;
HECTOR DARIO DUQUE CIFUENTES
CC. 10 109 440 DE PEREIRA
cel 305 3413 440
correo electrónico:
hectorduque@yahoo.com

PARTE I

DESARROLLO TUTELA

- 1. FUNDAMENTOS DE HECHO**
- 2. FUNDAMENTOS DE DERECHO**
- 3. DERECHOS VIOLADOS**
- 4. PROCEDENCIA**
- 5. PETICIONES**
- 6. JURAMENTO**
- 7. TRÁMITE**
- 8. NOTIFICACIONES**

1. FUNDAMENTOS DE HECHO

1.1 HECHO 1 -DEBILIDAD MANIFIESTA Y PROTECCIÓN ESPECIAL CONSTITUCIONAL

El ACCIONANTE tiene un cuadro de salud complejo, así como una difícil situación económica, y desempleo prolongado desde 2015 *(Se adjunta Descripción Personal de su situación económica y de salud en Anexo 10).*

Las enfermedades acaecidas, como lo son El Parkinson, Demencia Parkinson, Apnea del Sueño, problemas circulatorios que han comprometido un pulmón, Trombosis Venosa Profunda (TVP), Trombo Embolia Pulmonar (TEP), la Depresión, la oxígeno-dependencia, uso de CPAP, han generado la imposibilidad de trabajar y conseguir una actividad regular y continua *(Se adjunta Concepto Negativo de Rehabilitación emitido por EPS SURA, en Anexo 8),* de tal forma que al MOMENTO, EL PAGO DE INCAPACIDADES ES EL ÚNICO RECURSO económico para el sustento diario. El cuadro económico en relación con el cuadro de salud genera una situación de **DEBILIDAD MANIFIESTA.**

Durante el tiempo de incapacidad prolongado por más de 900 días *(Se adjunta Resumen de Incapacidades por más de 900 días, emitido por EPS SURA, en Anexo 9)* que ha venido siendo incapacitado por Parkinson (desde el año 2015) se ha vulnerado continuamente su Derecho a un Mínimo Vital digno, en correlación con el nivel alcanzado académica, laboral y socialmente durante sus 57 años de vida.

Del Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados. **El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan "**

De la **Sentencia T-521/1**, es clara la condición de Debilidad Manifiesta y su necesidad y/o mérito de protección especial:

“Se debe diferenciar entre el concepto de discapacidad, en el sentido de determinar que si la pérdida de capacidad laboral es superior al 50% se tratará de una invalidez o de lo contrario se tratará de un sujeto en estado de debilidad manifiesta, esto es si el porcentaje de pérdida de capacidad es menor o si se puede establecer, sin que sea necesaria la calificación, que el sujeto sufre de una enfermedad que le impide el cumplimiento de una función, que en otras condiciones, podría ser desempeñada por la persona de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales [negrillas mias]”.

Para el caso concreto:

En 2019, en el Fallo de Tutela 2019-0421, HECTOR DARIO DUQUE CIFUENTES contra EPS SURA, EL JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, declara mi Debilidad Manifiesta:

“INCAPACIDAD LABORAL SUPERIOR A 540 DIAS-

Las personas que reclaman el pago de las incapacidades superiores a los 540 días son aquellas que han intentado reintegrarse a la vida laboral, a pesar de la disminución de su fuerza de trabajo.”

*“En el caso concreto es evidente que el estado de salud de in actora ha impedido el alto total de los pretendidos reintegros, pues a favor de ella se siguen expidiendo certificados de incapacidad laboral. Así mismo, es una persona que no goza de una pensión de invalidez; es decir, está incapacitada medicamente para trabajar, pero no es beneficiaria de ninguna fuente de auxilio dinerario para subsistir dignamente. **Ello evidentemente indica que se encuentra en situación de debilidad manifiesta, y que se vulnera su derecho al mínimo vital y se amenazan otros derechos fundamentales, tales como in vida digna y in salud...**”*

{... }

“RESUELVE, PRIMERO: Conceder el amparo de tutela reclamado por Hector Dario Duque Cifuentes, identificado con C.C. No. 10.109.440, contra la accionada EPS SURA S.A., protegiendo sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.”

en 2019, en el FALLO de TUTELA 201900881-00, HECTOR DARIO DUQUE CIFUENTES contra LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO de Bogotá EAAB E.S.P., EL JUZGADO 31 CIVIL

MUNICIPAL DE BOGOTÁ, también declara la Debilidad Manifiesta y la Protección Especial Constitucional:

“ ..[e]l Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan...”, por lo que atendiendo que en razón a las patologías que conlleva el actor (PARKINSON, APNEA DEL SUEÑO y EMBOLA PULMONAR, entre otras), se ha venido expidiendo incapacidades médicas a favor del accionante desde el año 2015, sin que se logre estabilizar la salud del señor Duque es un escenario, (i) que revela que el señor Duque es una persona que por sus condiciones de salud se halla en una situación de debilidad manifiesta, por ende, debe elevarse a la categoría de sujeto de especial de protección constitucional; en suma, (ii) la falta de pago de la contraprestación originada del servicio de agua, se demostró, no tuvo su génesis en una conducta apática emanada por el usuario, sino que se debió a circunstancias ajenas a su voluntad, como lo son, su estado de salud, acreencias adquiridas, y falta de pago de las incapacidades médicas. Y es que, (iii) aun cuando a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ “EAAB” E.S.P., le asiste el derecho a que le sea cancelado el valor facturado por el servicio de agua brindado al quejoso, lo cierto es que, el mentado liquido al ser suspendido en el inmueble en que habita, está afectando derechos de raigambre superior a los contractuales y económicos que le corresponden, como son los fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del señor HÉCTOR DARÍO DUQUE CIFUENTES, quien aparte de utilizar el fluido para su consumo, lo necesita para desarrollar su OXIGENOTERAPIA.

Igualmente, en el 2019, en el FALLO A LA IMPUGNACIÓN de la Tutela 2019-000881, EL JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, también se pronunció en el mismo sentido en lo referente a la Debilidad Manifiesta y la Protección Especial Constitucional.

“Se encuentra que en efecto el ACCIONANTE por su estado de salud **es un sujeto de Especial Protección Constitucional** y aún cuando la EAAB se encuentra legalmente autorizada para el cobro del servicio de agua suministrada al sr Duque Cifuentes, lo cierto es que la suspensión del predio donde habita le afecta sus derechos fundamentales a la vida y salud, que pordemás requiere para realizar la oxigenoterapia”

Las deudas del ACCIONANTE son relativamente altas porque tuvo un nivel de vida diferente, antes de los problemas de salud que produjeron la incapacidad; De eso se trata esta Tutela: de como gozar de una vida digna, en un espacio digno, mientras el ACCIONANTE resuelve deudas adquiridas por el nivel de vida del que disfrutaba antes de los problemas de salud y el desempleo.

1.2 HECHO 2 - ACREEDORES PARTICULARES

El señor ALFONSO ORTIZ, CON c.c. 13.829.805 de Bucaramanga pretende hacer efectiva una garantía real sobre un apartamento en BOGOTA, en la calle 118 nro 52b03, apto 305, a través de 1 proceso ejecutivo en el Juzgado 25 Civil de Circuito. Demanda el pago de pagarés que no se pudieron terminar de pagar porque el ACCIONANTE debió manejar la situación de desempleo, en forma simultánea con su deterioro de salud. La única fuente de Ingresos se convirtió en unas incapacidades por 1 SMLV, que en ocasiones no se recibían.

El Sr Ortiz ha adelantado un proceso en el juzgado 25 CC de Bogotá:

Juzgado 25 - Civil Circuito - Bogotá

Proceso: **11001310302520170070600**

Deuda hipotecaria por 45 Millones de pesos, más intereses

En resumen, el Sr Ortiz me hizo 2 préstamos respaldados con 2 pagarés, pero pretendió cobrar 1 pagaré adicional, que correspondía a una refinanciación de la deuda, y no a una nueva deuda, como planteaba el Sr Ortiz. Durante el tiempo que se estuvo pagando la Deuda, hubo irregularidades tales como la aplicación de tasas de interés superiores a la tasa mínima autorizada por las Autoridades Económicas del País.

Todo el detalle se encuentra en el Juzgado 25CM de Bogotá, con el número **11001310302520170070600**. Solo resta hacer algunas precisiones al respecto:

1- En Febrero de 2019 se puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, el caso mediante el cual el Sr Ortiz pretendía cobrar un pagaré adicional que implicaba aproximadamente la duplicidad de la deuda.

2. Los intereses, en ocasiones sobrepasaron la tasa de usura, pero en la Subsanación de la Demanda, la parte demandante corrigió; lo cual lo llevo a sustentar su demanda con estados de cuentas imprecisos.

3. La fecha de adquisición del apartamento es 2 de Septiembre de 2010, según consta en certificado de tradición y libertad. La fecha de adquisición de la deuda con el Sr ortiz, es Febrero de 2011, posterior a la adquisición del bien, como también se evidencia en el certificado de tradición y libertad.

(Se adjunta estado del proceso 11001310302520170070600 en Anexo5)

1.3. HECHO 3 - DEBIDO PROCESO

Se efectuó solicitud de AMPARO DE POBREZA (*Se adjunta en Anexo 6*) a la Sra Juez 25 CC de Bogotá, informándole de los Fallos proferidos por los Juzgados 27 CM , 31 CM y 37 CC de Bogotá, respectivamente, en relación a las condiciones de Debilidad Manifiesta y de protección especial constitucional del ACCIONANTE.

El rechazo fue apelado personalmente por el ACCIONANTE (*Se adjunta en Anexo 11*) , dadas sus mínimas condiciones económicas, pero no fue tenido en cuenta por no haber sido elevado por medio de abogado (*Se adjunta en Anexo 12*), lo cual constituye una CONTRADICCIÓN con el sentido del Amparo de Pobreza., con el cual, entre otras cosas, se solicita ayuda para la defensa (abogado de oficio)

Se considera que los FALLOS de los juzgados 27 CM , 31 CM y 37 CC de Bogotá, respectivamente, tienen implicaciones que abarcan no solo el Amparo de Pobreza, sino en forma integral, el Derecho a la Vivienda Digna, que se ve afectado por el proceso adelantado en el Juzgado 25 CC de Bogotá.

Juzgado 25 - Civil Circuito - Bogotá
Proceso: **11001310302520170070600**

Se informa al Sr Juez de Tutela, para los efectos que considere necesarios, que en contra del ACCIONANTE, se adelantan simultáneamente, y en contra del mismo apartamento procesos en los Juzgados:

- Juzgado 58 - Municipal Civil - Bogotá
Proceso: 11001400305820160048800

- Juzgado 39 - Municipal Civil - Bogotá
Proceso: 1100 1400 3039 2016 0014 500

- Juzgado 6 De Ejecución - Bogotá
(traslado del juzgado 39)

EL ACCIONANTE NO ES CONOCEDOR DE PROCESOS ADICIONALES ADELANTADOS POR EL ESTADO POR EFECTOS DE IMPUESTOS CATASTRALES Y DE VALORIZACION, EN SU JURISDICCION PROPIA.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1 DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA

Según la Corte Constitucional, el contenido mínimo del derecho fundamental a la vivienda digna comprende la

“posibilidad real de gozar de un espacio material delimitado y exclusivo, en el cual la persona y su familia puedan habitar y realizar sus proyectos de vida, en condiciones que les permitan desarrollarse como individuos dignos. En este sentido, la **Tutela del Derecho Fundamental a la Vivienda Digna procede de manera directa**, sin necesidad de apelar a la conexidad, reconociendo que no cuentan con un mecanismo distinto a la acción de tutela para hacer valer los derechos fundamentales; es por esto que resultaría necesario que se estudiara a fondo la posibilidad de incluir y/o ubicar en un lugar determinado a esta clase de deudores, toda vez que en estos momentos se encuentran en el limbo legislativo. Lo anterior conlleva a que quede siempre en manos del juez de tutela decidir **acerca de la protección que debe dársele o no, según el caso concreto, a los deudores en estado de debilidad manifiesta”**

Si bien es cierto que la Jurisprudencia determina que cuando el uso y goce de la vivienda está restringido por asuntos contractuales, la Tutela se torna improcedente; también considera que el no proteger oportunamente algún derecho de rango legal, podría vulnerar un derecho fundamental.

En el caso concreto, resolver el conflicto con el remate del apartamento, viola el derecho a la Vivienda Digna, en consideración de la condición de Debilidad Manifiesta y Protección Especial Constitucional, debida la compleja situación de salud que le acontece al ACCIONANTE, lo cual pone en peligro su salud, vida, además del acceso a un mínimo vital justo. En este sentido, y en consideración de la Sentencia T740-2012, la protección a la vivienda digna a través de la tutela se torna procedente.

De la Sentencia T740-12:

“De otra parte, los lineamientos jurisprudenciales han determinado que cuando el conflicto está referido a asuntos contractuales que impiden el goce de la vivienda, la acción de tutela se torna improcedente, por cuanto se refiere al debate sobre cláusulas contractuales y la determinación del alcance de los derechos sustanciales derivados de ellas, debate que tiene como escenario natural la jurisdicción ordinaria. **No obstante lo anterior, también se ha reconocido que la ausencia de protección oportuna de un derecho de rango legal puede vulnerar o amenazar de manera ostensible un derecho fundamental, casos en los cuales la protección a la vivienda digna a través de la tutela se torna procedente.”**

“De esta manera, la Corte ha expresado con claridad, que la consagración constitucional del derecho a la vivienda digna, permite que la acción de tutela sea uno de los mecanismos para hacerlo efectivo, bien cuando exista conexidad con otros derechos fundamentales como la vida, la dignidad, la integridad personal y los derechos de los niños, entre otros; como cuando su naturaleza se torne autónoma, en casos de protección de población vulnerable, en estado de debilidad manifiesta, sujetos de especial protección constitucional, en el caso de víctimas, de amenaza del mínimo vital, etc. Lo anterior, por cuanto en estos casos cobra mayor relevancia la garantía de la dignidad del ser humano vulnerada o amenazada.

Adicionalmente, de la **Sentencia T1091-05**. De la Corte Constitucional, se tiene que:

“El derecho a la vivienda debe ser protegido por el juez de tutela, cuando dadas las circunstancias particulares de debilidad manifiesta en que se encuentra quien la posee, es o puede ser injustamente despojado de ella con ello se afecta su mínimo vital o el de su familia, con el fin de otorgar una protección definitiva o transitoria, **aún tratándose de relaciones** abusando de su posición dominante y vulnerando el principio de confianza legítima, coloca a quien se encuentra en estado de debilidad manifiesta en condiciones de perder la propiedad de la vivienda en la que habita.”

No le es dable a los acreedores imponer cargas adicionales a los deudores en debilidad manifiesta

“... existe un derecho constitucional a la vivienda del que son titulares los colombianos, sin excepción...]. [...] la vivienda es un derecho de carácter complejo que, en apariencia, no lo hace susceptible de protección por medio de la acción de tutela en todos los casos. [...]” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-239/16, 16/05/2016, considerando N° 2.3, párrafo 3).“La Corte ha admitido la complejidad de este derecho, pero ha precisado que en determinadas ocasiones la acción de tutela sí procede para amparar el derecho a la vivienda digna e, incluso, ha señalado que existen sujetos para de los cuales este derecho adquiere carácter fundamental.” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-239/16, 16/05/2016, considerando N° 2.3, párrafo 4).“[...] [l]a ausencia de reconocimiento oportuno de un derecho de rango legal puede vulnerar o amenazar de manera ostensible un derecho fundamental. En esos eventos, la Corte ha señalado que su protección inmediata puede ser solicitada mediante la acción de tutela¹. **Para que proceda la acción de tutela frente a una controversia contractual, la Corte ha reiterado que: (i) el accionante debe demostrar el vínculo objetivo que existe entre la pretensión legal y el derecho fundamental cuya vulneración se alega; y (ii) que deben analizarse los elementos de carácter subjetivo de las partes en el proceso de amparo, con el fin de determinar si el accionante se encuentra en una situación de indefensión o**

subordinación tal, que se evidencia la necesidad de intervención del juez constitucional.” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-239/16, 16/05/2016, considerando N° 2.3, párrafo 5) – ver sentencia de la Corte Constitucional T-189 de 1993 MP Eduardo Cifuentes Muñoz.”

“(Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-763/14, 15/10/2014, considerando N° 5, párrafo 10).3.1.2.3. Vulneración de derechos fundamentales por parte de autoridades públicas y de particulares “La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado la importancia de señalar que la vulneración de los derechos fundamentales no sólo proviene de la acción u omisión de las autoridades públicas sino de los particulares, especialmente “... en el plano de las relaciones privadas, los efectos de la protección a los derechos fundamentales tienen una eficacia horizontal y son una manifestación del principio de la igualdad”; esto, precisamente porque en virtud de las relaciones dispares dentro del ámbito social, las personas más vulnerables estarían sometidas a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, sin que la persona en estado de indefensión o subordinación tuviera la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-239/16, 16/05/2016, considerando N° 2.5, párrafo 6).

“Al ser considerado un derecho prestacional se ha establecido que debe ser desarrollado en forma progresiva por las instancias del poder facultadas para ello, en observancia del principio democrático y de conformidad con las condiciones económicas, sociales y jurídicas del momento determinado. En ese sentido, se ha dicho que no le corresponde al juez de tutela intervenir en el desarrollo del derecho, considerando que dicha labor le corresponde al Legislador y a la Administración atendiendo a las posibilidades fiscales y de gestión; por lo cual, la jurisprudencia constitucional estableció que en principio no procedía su protección por vía de tutela. No obstante, esta posición inicial ha sido matizada en atención a las particularidades de los casos concretos.” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-763/14, 15/10/2014, considerando N° 5, párrafo 2).

“Así pues, en un principio, se estableció que la vivienda era un derecho económico, social y cultural, por lo tanto **su protección no procedía por vía de tutela salvo que la situación fáctica pusiera en riesgo otro derecho fundamental que requiriera de la protección del derecho a la vivienda digna. En dichos casos se consideraba que la vulneración del derecho a la vivienda que pusiera en riesgo derechos fundamentales como la vida, la integridad física, la igualdad o el debido proceso, daban lugar a la intervención del juez de tutela, acudiendo al criterio de conexidad.**” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T- 763/14, 15/10/2014, considerando N° 5, párrafo 3).

“Sin embargo, la Corte ha reconocido otras situaciones, en las cuales el mecanismo procedía: **(i) cuando se evidenciara que había una posible vulneración al derecho al mínimo vital de personas en situación de debilidad manifiesta** ; (ii) cuando el contenido del derecho estuviera determinado, y por tanto hubiera adquirido el carácter de fundamental, de acuerdo con la teoría de la transmutación ; o (iii) cuando por medio de otros principios democráticos que hacen parte de nuestra Carta Política, se llega a la convicción de que la tutela es necesaria para proteger el derecho a la vivienda . Dichas hipótesis fueron ampliamente debatidas, hasta que se dio el paso al siguiente momento histórico en el

desarrollo jurisprudencial de este derecho.” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-763/14, 15/10/2014, considerando N° 5, párrafo 5).

De lo que se desprende que para las personas en condición de **Debilidad Manifiesta y/o con Protección Especial Constitucional, El Derecho a la Vivienda Digna**, adquiere carácter de **Derecho Fundamental**. Para el caso particular habría vulneración del Derecho al Mínimo Vital, por cuanto no habría forma de pagar un alquiler, lo cual se constituiría como un **Perjuicio Irremediable**.

La vulneración del Derecho a la Vivienda Digna, pone en riesgo los Derechos Fundamentales a la Salud y a la Vida, de lo cual se hace prioritaria la atención y amparo del Derecho a la Vivienda Digna. Igualmente se afectaría el Derecho al Mínimo Vital, lo cual constituiría un Perjuicio Irremediable.

2.2 CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA UNIPERSONAL

El ACCIONANTE constituye una familia unipersonal por ser una persona que decidió vivir sola y para tal efecto desarrolla su proyecto de vida desde el apartamento objeto de esta tutela, especificado en el certificado de tradición anexo-

de acuerdo con la Sentencia C-107-17

“La Corte advierte que en esta decisión se hace referencia a que no solo las parejas constituidas en matrimonio o unión marital, sino también otras modalidades de familia son también titulares de la posibilidad de utilizar el leasing habitacional, en tanto herramienta que permite el acceso a la vivienda. Por ende, resultaba plausible que la decisión en comento determinara que incluso en el caso de la “familia unipersonal” se concluyera la obligación de extenderle el uso del leasing habitacional. Esto debido a que tanto las familias como las personas que deciden vivir solas son titulares del derecho a la vivienda. Por ende, el legislador está obligado a adoptar medidas que protejan y hagan eficaz el derecho a la vivienda digna de los diferentes modos de conformación de hogares, habitados bien por familias o por personas solas”

se extendió la creación del PATRIMONIO DE FAMILIA NO EMBARGABLE en favor de los integrantes de la familia unipersonal, lo cual le otorga el **derecho a la vivienda digna** a las personas que **deciden vivir solas**.

Esto es, según la Corte:

“LA CORTE CONSTITUCIONAL DETERMINÓ QUE EL PATRIMONIO DE FAMILIA DEBE PODER CONSTITUIRSE A FAVOR DE FAMILIAS UNIPERSONALES Y DE CRIANZA, COMO TAMBIÉN DE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA EXTENSA, ACORDE CON EL TRATAMIENTO QUE EL LEGISLADOR ESTÁ OBLIGADO A BRINDAR A TODAS LAS MODALIDADES DE FAMILIA PROTEGIDAS POR EL ARTÍCULO 42 DE LA CARTA POLÍTICA”

La providencia en resumen:

“De manera preliminar, la Corte consideró necesario realizar la integración normativa del artículo 5º de la Ley 70 de 1931, habida cuenta que el argumento central de la presente demanda era la presunta discriminación injustificada de los integrantes de la familia extensa y la denominada familia unipersonal y que el artículo 5º determina los sujetos a favor de los cuales puede constituirse el patrimonio de familia.

Este patrimonio está conformado por un conjunto de bienes inembargables para cubrir las necesidades económicas de una familia, esencialmente, la vivienda, la alimentación y en algunos casos los utensilios de trabajo e incluso el automóvil, que se garantizan y salvaguardan frente a los acreedores, para el desarrollo y soporte económico de la familia ante eventuales riesgos y situaciones críticas como quiebras o crisis económicas. Los beneficiarios y titulares de la facultad de constitución del patrimonio de familia.

Los artículos 4º y 5º de la Ley 70 de 1931 establecen que la constitución del patrimonio de familia puede realizarse a favor de la familia compuesta por la pareja conformada mediante matrimonio o unión marital de hecho, así como respecto de sus hijos menores de edad. El patrimonio de familia, a su vez puede ser constituido por los integrantes de la pareja, solicitado judicialmente por los hijos menores de edad, o definido por tercero a través de donación o asignación testamentaria. Estas disposiciones excluyen por tanto, a otras modalidades de familia, como la conformada por una sola persona, la familia de crianza y la familia extensa, de la posibilidad de constituir el patrimonio de familia.

Para la Corte, esta situación es contraria a la protección equitativa de las diferentes modalidades de familia, según lo dispone el artículo 42 de la Constitución. Reiteró que en una sociedad democrática respetuosa del pluralismo y del derecho a la intimidad personal o familiar, las diferentes modalidades de familia son acreedoras del mismo grado de protección por parte del Estado. Las diferencias de trato jurídico entre ellas, solo se justifica cuando se compruebe la existencia de una finalidad imperiosa, puesto que el origen familiar es un criterio sospechoso de discriminación.

En el presente caso, la Corporación estableció que no existía un motivo constitucionalmente fundado para que las familias extensas, de crianza y unipersonales no

puedan acceder a la conformación del patrimonio de familia. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 42 de la Constitución la definición del patrimonio de familia corresponde al margen de configuración legislativa, las distinciones que se realicen en la ley sobre la materia deben ser compatibles con los parámetros indicados. En particular, no se encuentra ninguna razón que permita justificar la exclusión de dichas familias de esa institución que obra en su beneficio. Esta circunstancia implica la afectación de disposiciones constitucionales en tres niveles: En primer término, se incorpora un tratamiento discriminatorio injustificado y fundado en un criterio sospechoso, como lo es el origen familiar. En segundo lugar, se desconocen los derechos constitucionales de familias que no están conformadas por una pareja, al excluirlas sin justificación de la protección que el legislador ha previsto para la vivienda y que se debe prodigar a otras modalidades constitutivas de familia. De igual modo, se vulneran los derechos a la intimidad y a la autonomía personal, puesto que la limitación establecida en las normas examinadas conlleva un desincentivo para la decisión libre de conformar una familia bajo modalidades distintas a la que se origina en una pareja, única forma a la que se otorga un tratamiento más beneficioso.

En consecuencia, la Corte consideró que en el presente asunto debía adoptarse un fallo de exequibilidad condicionada que resolviera esta discriminación, de manera que se entienda que la constitución del patrimonio de familia prevista en los artículos 4º y 5º de la Ley 70 de 1931, también pueda realizarse por familias unipersonales y de crianza y de los integrantes de una familia extensa.

Lo anterior, en extensión e interpretación de **La ley 70 de 1931 en referencia a la Constitución de Patrimonios de Familia Inembargables.**

2.3. AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR UNIPERSONAL

Recientemente, en referencia a la afectación de vivienda familiar, como amparo a la vivienda familiar, y en refuerzo de la Ley 258 de 1996, la corte estableció que:

“... que no se pueden embargar bienes que hayan sido adquiridos anterior a una deuda que se suscriba con una persona natural o jurídica ...”.

y añadió:

“El pretexto de una deuda personal no es motivo para levantar, per se, la habitación mentada, (...) podría lacerar la garantía de vivienda digna, la cual es de carácter esencial tanto así que en términos de la Corte Constitucional se aplica para todos”, aseguró la Corte.

Para el caso concreto, El ACCIONANTE adquirió el apartamento antes que la deuda, según se comprueba de la anotación número 11 de Noviembre 10 de 2010, y de la anotación número 12 del certificado de tradición y libertad.

De todo lo anterior, se tiene que esta **Tutela es Procedente** en relación con relaciones contractuales entre particulares.

2.4. DE LA ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDAD

De la Sentencia T-763/14

“... es posible entonces identificar tres supuestos en los cuales procede el amparo por vía de tutela, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el párrafo precedente: (i) cuando esté de por medio la faceta de perturbación o el derecho de defensa de la vivienda digna, es decir ‘la obligación estatal de no perturbar el goce del derecho injustificadamente, y de proteger a las personas contra injerencias indebidas de terceros en el goce del derecho a la vivienda, es exigible ante el juez de tutela de forma inmediata’2; (ii) cuando haya un reclamo relativo al respeto de un derecho subjetivo adquirido según el desarrollo legal y reglamentario del tema y, (iii) por último, cuando debido a la situación de debilidad manifiesta del accionante la posible vulneración al derecho a la vivienda digna ponga en riesgo su dignidad.” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-763/14, 15/10/2014, considerando N° 5, párrafo 8).3.1.2.2. El amparo por vía de tutela del derecho a la vivienda digna frente a actos de la Administración “En conclusión, el amparo por vía de tutela del derecho a la vivienda digna frente a actos de la Administración procede cuando busque evitar injerencias indebidas en el goce del derecho a la vivienda, cuando haya un reclamo sobre un derecho subjetivo adquirido según el desarrollo legal y reglamentario del tema, o, cuando se busque proteger a un sujeto que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta y la vulneración del derecho a la vivienda ponga en riesgo su dignidad.”

Aquí se trata también de una relación contractual, que la Administración quiere resolver instaurando un proceso ejecutivo. Igual que en el caso del Hecho 2

2.5. AMPARO DE POBREZA

invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil.

3. DERECHOS VIOLADOS

3-1 Se VIOLA el Derecho A LA VIVIENDA DIGNA, POR SER UNA PERSONA CON DEBILIDAD MANIFIESTA QUE REQUIERE PROTECCION ESPECIAL DEL ESTADO, QUE SUFRE DE ENFERMEDADES COMPLEJAS, UNA DE ELLAS CATASTROFICA (PARKINSON / DEMENCIA PARKINSON). QUE POR SU CONDICION DE SALUD REQUIERE DE VIVIENDA PROPIA.

3.2 Se viola el Derecho a la Salud, el Derecho a la Vida, y el Derecho a un Mínimo Vital Digno, que como persona en condiciones de Debilidad Manifiesta el Estado debe proteger

3.3 Se viola la normatividad vigente en referencia a la Constitución de Patrimonio Familiar Inembargable (Ley 70 de 1931, Sentencia C-107-17) para Familias Unipersonales-

3.4 Se viola el derecho a la propiedad privada y se viola la normatividad vigente en referencia a la Afectación de Patrimonio Familiar para Familias Unipersonales- (Ley 258 de 1996)

3.5. Se viola el Derecho al Debido Proceso al no considerar en conjunto la problemática del ACCIONANTE. La Sra Juez 25 CC dejó de considerar información importante para la protección de los Derechos del ACCIONANTE.

EL NO DISPONER DE VIVIENDA PROPIA IMPLICA EL NO ACCESO A SU MINIMO VITAL DIGNO, LO CUAL REPRESENTA UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

4. PROCEDENCIA

4.1. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

Sentencia T-246/15

"La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la nulidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental".

También de la Sentencia T-471/17.

"Esta Corporación ha reiterado que uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. De tal suerte que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad [38], su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo [39], bajo el entendido que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados."

"No obstante, existen eventos en los que prima facie puede considerarse que la acción de tutela carece de inmediatez y en consecuencia es improcedente, pues ha transcurrido demasiado tiempo entre la vulneración de los derechos fundamentales y la presentación de la solicitud de amparo."

"En estos casos, el análisis de procedibilidad excepcional de la petición de protección constitucional se torna mucho más estricto y está condicionado a la verificación de los siguientes presupuestos: i) la existencia de razones válidas y justificadas de la inactividad procesal, como podrán ser la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para formular la solicitud de amparo en un término razonable, la ocurrencia de un hecho nuevo, entre otros; ii) cuando la vulneración de los derechos fundamentales es continua y actual; iii) la carga de la interposición de la solicitud de amparo en un determinado plazo resulta, de una parte, desproporcionada debido a la situación de

debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, y de otra, contraria a la obligación de trato preferente conforme al artículo 13 Superior."

Esta Tutela es procedente respecto al Principio de Inmediatez porque la presentación de esta solicitud de amparo se ha hecho oportunamente, dado que para el caso de contratos privados, los procesos en mención están sin terminar, y las medidas cautelares no se han ejecutado, aún. Debe ser entendible, además, que dada mi condición compleja de salud, no es fácil el desarrollar este documento por fuera de mi hogar y en vigencia de la cuarentena; lo cual implicó un poco más de tiempo en su desarrollo.

El amparo de pobreza fue negado, y su posterior apelación no fue tenida en cuenta, con el argumento de que "debería ser una solicitud elevada por abogado, lo cual entra en contradicción con el principio de amparo de pobreza, donde, entre otras cosas se solicita abogado dada la situación económica existente." Posteriormente, ocurrieron todos los hechos relacionados con la Cuarentena de 2020.

4.2. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD

Sentencia T-268/2013

- "El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en el que; esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Respecto de dicho mandato, ha manifestado este tribunal que la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica. En el evento en que para el caso concreto existan otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, la acción de tutela será procedente solo si estos ya se encuentran agotados. Sin embargo, de manera excepcional, la acción de tutela será procedente: (i) si los recursos existentes no son idóneos; (ii) cuando estos no existen; o (iii) si quiere evitar un perjuicio irremediable. "

De la Sentencia T1091-05. De la Corte Constitucional, se tiene que la Corte Constitucional ha considerado que la TUTELA COMO MECANISMO DE PROTECCION AL DERECHO DE VIVIENDA DIGNA es procedente, y otorga al Juez la potestad de salvaguardar un derecho de rango prestacional:

“El derecho a la vivienda puede ser protegido por el juez de tutela, cuando dadas las circunstancias particulares de debilidad manifiesta en que se encuentra quien la posee, es o puede ser injustamente despojado de ella y con ello se afecta su mínimo vital o el de su familia, o cuando adquiere el rango de fundamental por el factor de conexidad con otro derecho fundamental. Las anteriores circunstancias pueden ser consideradas por el juez de tutela, para otorgar una protección bien definitivamente o de manera transitoria, aún tratándose de relaciones contractuales entre particulares, cuando por la acción o la omisión de quien abusando de su posición dominante y vulnerando el principio de confianza legítima, coloca a quien se encuentra en estado de debilidad manifiesta en condiciones de perder la propiedad de la vivienda en la que habita .”

“...”

“En síntesis, el régimen de insolvencia para la persona natural no comerciante consagrado en el marco del nuevo Código General del Proceso, en ninguno de sus apartes hace mención especial ni general de la protección a los deudores en debilidad manifiesta, tal y como lo ha recalcado la jurisprudencia en distintos fallos, otorgando -las más de las veces- protección al deudor que se encuentre en dicha situación”

De la Sentencia T-268/2013

"El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que; esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Respecto de dicho mandato, ha manifestado este tribunal que la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica. En el evento en que para el caso concreto existan otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, la acción de tutela será procedente solo si estos ya se encuentran agotados. Sin embargo, de manera excepcional, la acción de tutela será procedente: (i) si los recursos existentes no son idóneos; (ii) cuando estos no existen; o (iii) si quiere evitar un perjuicio irremediable. "

De tal forma,,

Esta Tutela es procedente respecto al **Principio de Subsidiariedad** porque se deben evitar perjuicios irremediables tales como el llegar a una situación en que no haya acceso a un Mínimo Vital digno, lo cual es un Derecho adquirido.

Igualmente, porque **representa** el medio más apropiado para defender el Derecho a la Vivienda Digna (la protección directa que el Juez pueda otorgarle mediante un amparo de Tutela), por encima de otros medios que pueda ofrecer la justicia ordinaria para personas con debilidad manifiesta, y es además la forma de evitar **perjuicios irremediables tales como la falta de acceso al mínimo vital digno. Igualmente, las condiciones deterioradas de salud del Tutelante, así como el hecho de estar sufriendo una enfermedad de tipo catastrófico, como lo es el Parkinson (Demencia), justifican ampliamente su necesidad de conservar su vivienda como medio de vida digno.**

No existe otro medio para proteger los Derechos Vulnerados, en mis condiciones especiales.

4.3. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

De el artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

De la Sentencia C590 de 2005, se plantea como requisito el que se hayan agotado todos los medios, ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, lo cual aplica al caso concreto, en la afectación del mínimo vital.

5. PETICIONES

5.1 Se amparen los Derechos Constitucionales Violados al ACCIONANTE, detallados en punto 4

5.2 Se proteja como Vivienda Familiar el apartamento con Dirección Calle 118 Número 52b03 apartamento 305, edificio Andino, barrio Alhambra, Bogotá D.E. Número de Matrícula en Certificado de Libertad 50N-571603

5.3 Se constituya como patrimonio familiar inembargable el apartamento con Dirección Calle 118 Número 52b03 apartamento 305, edificio Andino, barrio Alhambra, Bogotá D.E. Número de Matrícula en Certificado de Libertad 50N-571603

5.4 Se levanten las medidas cautelares existentes, para el apartamento mencionado, con Dirección Calle 118 Número 52b03 apartamento 305, edificio Andino, barrio Alhambra, Bogotá D.E. Número de Matrícula en Certificado de Libertad 50N-571603

5.5 Se me otorgue el Amparo de Pobreza

6 . JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37 de decreto 2591, manifesté bajo la gravedad de juramento, que no existe una tutela previa. Que mi derecho se basa en los consagrados en la constitución nacional. Y en mi calidad de solicitante no dispongo de otro medio o mecanismo judicial e caz para la defensa de los derechos constitucionales vulnerados."

7. TRÁMITE.

Es el señalado en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y demás normas vigentes."

8. NOTIFICACIONES

8.1. EL ACCIONANTE:

NOMBRE:	HECTOR DARIO DUQUE CIFUENTES
CEDULA:	10.109.440 de Pereira
DIRECCION:	Calle 118 Número 52B-03 Apartamento 305 - Edificio Andino - Bogotá
CELULAR:	(57) 305 3413 440
CORREO ELECTRONICO:	hectorduque@yahoo.com
CIUDAD:	Bogotá

8.2 ACCIONADO

NOMBRE:	Sra Juez 25 Civil Circuito Bogotá Olga Cecilia Soler Rincón
DIRECCION	carrera 10 nro 14-33 piso 12
TELEFONO	2842331
CIUDAD:	Bogotá

PARTE II

ANEXOS

ANEXO 1. FALLO DE TUTELA 0421 DE 2019 JUZGADO 27 CM BOGOTA

ANEXO 2. FALLO DE TUTELA 0881 DE 2019 JUZGADO 31 CM BOGOTA

ANEXO 3. FALLO DE CONFIRMACIÓN A FALLO DE TUTELA 0881 DE 2019 JUZGADO 37 CC BOGOTA

ANEXO 4. 3 TÍTULOS ACADÉMICOS HÉCTOR DUQUE

ANEXO 5. ESTADO PROCESO **11001310302520170070600**
JUZGADO 25 CC BOGOTA

ANEXO 6. SOLICITUD AMPARO DE POBREZA DIC 2019

ANEXO 7. CERTIFICADO DE LIBERTAD APARTAMENTO

ANEXO 8. CONCEPTO MÉDICO NEGATIVO DE REHABILITACIÓN

ANEXO 9. RESUMEN DE INCAPACIDADES POR MAS DE 900 DIAS

ANEXO 10 - DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA Y DE SALUD (VERSIÓN PERSONAL).

ANEXO 11 APELACIÓN NEGACIÓN AMPARO DE POBREZA 2020

ANEXO 12 AUTO DE NO ACEPTACIÓN DE APELACIÓN

ANEXO 13 CEDULA CIUDADANÍA HECTOR DUQUE

ANEXO 1. FALLO DE TUTELA 0421 DE 2019 JUZGADO 27 CM BOGOTA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., junio 12 de 2019

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Referencia: 2019-0421

Accionante: HECTOR DARIO DUQUE CIFUENTES

Accionado: EPS SURA.

1. ASPECTO A DECIDIR:

Procede esta agencia judicial a decidir la presente acción de tutela de la referencia, impetrada por la parte accionante señor Héctor Darío Duque Cifuentes, identificado con C.C. No. 10.109.440, contra la accionada EPS SURA para que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la privacidad, igualdad, información, salud mínimo vital y petición que considera vulnerados.

2. ANTECEDENTES:

Señala la accionante, que EPS SURA, efectuó tres acciones que desencadenaron en una serie de vulneraciones de derechos consagrados en la constitución nacional.

Cambio arbitrario y malintencionadamente el código de 3 incapacidades (mayo, junio y julio de 2016) incapacidades 20266726, 20266743, 20312348 de G20X a F023, contrariando el diagnóstico (G20X) de los cuales médicos especialistas en neurología, y especialmente el DR. Luis Fernando Roa (RM 52445604). Rechazó la transcripción de 3 incapacidades (febrero, marzo y abril de 2016), Emitió tardíamente el CMR, (Concepto Médico de Rehabilitación) y lo entregó al afiliado y a la AFP por fuera de los términos legales, que dicen que esto debe ocurrir antes del día 120 y 150 respectivamente. La EPS SURA lo hizo en el día 154, es decir 34 días tarde con el afiliado y 4 días tarde con la AFP.

Las acciones anteriores implicaron lo siguiente: La Interrupción en la continuidad de las incapacidades, obsérvese que con el periodo pendiente se completa el periodo de 660 días continuos de que se habló antes. Incurrió e el pago de un subsidio por incumplimiento en la generación del CMR. Incurrió en delito de falsedad ideológica en documentos privados. Lo diagnosticaron como demente, por casi tres años que han pasado y que lo han perjudicado al volverlo blanco de discriminación laboral, al no proteger la privacidad, con habilidad y secreto de documento privado, como lo es la historia clínica, vulneró repetidamente el derecho al mínimo vital. (fl. 27).

La parte accionante no allegó los CDS enunciados.

DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS COMO VULNERADOS:

El derecho fundamental a la privacidad, igualdad, información, salud mínimo

ACTUACION PROCESAL:

Por auto del 30 de mayo de 2019 se admitió la acción de tutela disponiéndose oficiar a la entidad accionada **EPS SURA** vinculándose como sujeto pasivo a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, Colpensiones** para que presentaran sus correspondientes descargos procesales.

Respuesta de la entidad accionada EPS SURA:

Notificada en legal forma a la parte accionada, indica que una vez revisado el relato factico y las pretensiones solicitadas en la presente acción de tutela. Observa que el análisis de la misma se encuentra en trámite y se adquiere el compromiso de allegar un pronunciamiento claro y de fondo en el menor termino posible. Lo anterior a que debe verificar internamente lo solicitado por el accionante en la presente acción constitucional y así establecer la solución más adecuada y expedita para el presente caso. y de acuerdo a la base de datos, se encuentra que el señor Héctor Darío Duque Cifuentes , registra en un acumulado de 810 días de los cuales de los días 3-180, y los posteriores al día 540, han sido asumidos por la EPS SURA y pagadas debidamente al accionante en calidad de independiente. Siendo así, de acuerdo al escrito de tutela se procedió a la liquidación de las incapacidades posteriores al día 540 que se registraran pagados el día 6 de junio de 2019 vía electrónica al accionante. Se aclara que solo existe generación de incapacidades hasta el 22 de febrero de 2019 por lo cual hasta ese día se hace el pago de las órdenes.

Si el accionante cuenta con órdenes adicionales emitidas por los especialistas de la red de servicios de EPS SURA, procederá a radicarlas para proceder a su estudio y si es del caso su posterior reconocimiento, so las cosas solicita que la presente acción de tutela sea declarada improcedente por no vulnerar los derechos fundamentales del accionante, inclusive superar los hechos que dieron origen.

Respuesta de la Entidad vinculada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES.

El apoderado judicial Doctor Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, manifiesta que de acuerdo a la normativiza expuesta, es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, la prestación del servicio de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta entidad, por lo que solicita denegar el am paro solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social -ADRES. Igualmente abstenerse de pronunciarse respecto de la facultad del recobro.

Respuesta de la Entidad vinculada Colpensiones:

La Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales manifiesta que a la

hechos que manifiesta el accionante en traslado del escrito de tutela, donde solicita el pago por subsidios de incapacidad, adicionalmente la acción de amparo, no es procedente para legitimar el derecho aparentemente vulnerado al accionante Héctor Darío Duque Cifuentes, dado a que no este, no agotó los recursos y mecanismos legales ofrecidos en sede administrativa solicitando a la entidad lo pertinentes. El principio de subsidiariedad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial., salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, por lo anterior no es posible considerar que Colpensiones tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y en estos términos solicita de manera respetuosa que desestime la acción de tutela contra Colpensiones y por lo tanto declare la Improcedencia de la misma., pues no se ha probado en qué medida la entidad incurre en la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Expuestas las posturas de las partes corresponde al Despacho decidir esta acción constitucional, previas las siguientes y necesarias

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela esta prevista en el artículo 86 de nuestra Constitución, como un mecanismo que tiene toda persona para reclamar ante los Jueces "La protección inmediata de los Derechos Fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública".

La Acción de Tutela es la garantía constitucional específica del derecho inherente a toda persona de protección inmediata de los Derechos fundamentales, que son todos aquellos que por ser inherentes a la persona humana, algunos existen con anterioridad a la aparición del estado, prevaleciendo frente a cualquier norma positiva con la cual se pretenda desconocerlos, y para su efectividad debe configurarse el perjuicio.

La legislación nacional asigna a la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, la competencia para resolver los conflictos referentes al sistema de seguridad social.¹ Como reiteradamente lo ha señalado la jurisprudencia constitucional la tutela no es el mecanismo para resolver este tipo de conflictos, en razón de su carácter subsidiario. Sin embargo, ha exceptuado esta regla cuando existe amenaza de derechos fundamentales, entre otros, el mínimo vital,² salud y seguridad social.

¹ Código procesal del trabajo y de la seguridad social. Decreto-ley 2158 de 1948. Artículo 2o. competencia general. (Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001). La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de: (...)4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS EN EL SUB-LITE:

Corresponde al Juzgado definir conforme a la línea jurisprudencial vigente, en quién radica la obligación normativa de reconocer las incapacidades superiores a 540 días en favor del accionante señor Héctor Darío Duque Cifuentes y si la no cancelación oportuna de dichos conceptos determina vulneración de los derechos fundamentales del actor, amparables en sede de tutela. Igualmente si resultan amparables en sede de tutela las restantes apetencias que sobre el tema propone el accionante.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA QUE EN CASO ANÁLOGO AL PRESENTE PRECISA LA RESPONSABILIDAD PARA EL PAGO DE INCAPACIDADES SUPERIORES A 540 DÍAS Y LA POSIBILIDAD DE ORDENAR EL CORRESPONDIENTE RECOBRO:

La Honorable Corte Constitucional de Colombia se ha pronunciado mediante **Sentencia Sentencia T-144/16**, señalando lo siguiente: "...**INCAPACIDAD LABORAL SUPERIOR A 540 DIAS**-Marco normativo y jurisprudencial...

... **INCAPACIDAD LABORAL SUPERIOR A 540 DIAS**-Las personas que reclaman el pago de las incapacidades superiores a los 540 días son aquellas que han intentado reintegrarse a la vida laboral, a pesar de la disminución de su fuerza de trabajo.

En el caso concreto es evidente que el estado de salud de la actora ha impedido el éxito total de los pretendidos reintegros, pues a favor de ella se siguen expidiendo certificados de incapacidad laboral. Así mismo, es una persona que no goza de una pensión de invalidez; es decir, está incapacitada medicamente para trabajar, pero no es beneficiaria de ninguna fuente de auxilio dinerario para subsistir dignamente. Ello evidentemente indica que se encuentra en situación de debilidad manifiesta, y que se vulnera su derecho al mínimo vital y se amenazan otros derechos fundamentales, tales como la vida digna y la salud...

... **Procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el pago de auxilio por incapacidad. Principio de subsidiariedad...**

1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas en Colombia, el cual solo procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz. De igual manera, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que es causal de improcedencia de la acción la existencia de otros recursos o medios judiciales (numeral 1°). Lo anterior encuentra fundamento en el principio de subsidiaridad, el cual implica que, *prima facie*, la acción de tutela no puede desplazar los recursos judiciales ordinarios de defensa de derechos fundamentales³, en tanto son los jueces naturales, los competentes para conocer y determinar los litigios propios de la jurisdicción ordinaria o la contencioso-administrativa, según el caso.

2. En virtud de tal principio, esta Corporación ha señalado que, de *manera general*, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios...

... A pesar de lo expuesto, el mismo artículo 86 constitucional establece excepciones a la regla de improcedencia al señalar que el amparo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; o cuando el mecanismo del que se dispone no resulta idóneo y/o eficaz...

... Marco normativo y jurisprudencial entorno a la responsabilidad en el pago de incapacidades superiores a los 540 días.

3. Antes de hacer la presentación de la normativa que rige el presente asunto conviene clarificar el marco conceptual en torno a las incapacidades, compuesto esencialmente por tres elementos complementarios pero diferenciables: el certificado de incapacidad temporal, el auxilio económico y el subsidio por incapacidad.

El *certificado de incapacidad* temporal es una prestación que resulta de la existencia de un concepto médico que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador, es decir que surge de *"un acto médico (...) independiente del trámite administrativo del reconocimiento de la prestación económica"*⁴. En la emisión de este último *"el criterio médico prevalece para definir el número de días de incapacidad recomendada con el fin de proteger los derechos fundamentales a la salud y la vida del paciente"*⁵.

Éste genera durante los primeros 180 días un *auxilio económico* a cargo de la EPS, que desde el día 181 se sustituye por un *subsidio de incapacidad* equivalente al auxilio, pero asumido por el Fondo de Pensiones al que se haya afiliado el trabajador...

... Incapacidades prolongadas más allá de 540 días...

... Las eventualidades y responsabilidades en materia de incapacidades que superan los 180 días conducen a una evaluación por parte de las autoridades calificadoras acerca de la pérdida de capacidad laboral. Una vez efectuada la calificación, varios son los resultados posibles: a) No hay pérdida de capacidad laboral relevante para el Sistema General de Seguridad Social, esto es cuando el porcentaje oscila entre 0% y 5%. b) Se presenta una incapacidad permanente parcial, esto es cuando el porcentaje es superior al 5% e inferior al 50%. Y c) cuando el porcentaje es superior al 50%, esto es cuando se genera una condición de invalidez...

... *"A partir de la línea discursiva que se planteó en la parte dogmática de esta providencia, se estableció con meridiana claridad que en Colombia no hay una norma legal que estipule la obligación de reconocer el pago de las incapacidades por origen común que superen los 540 días. Desde este punto de vista se puede considerar que a la señora Torres Sánchez no se le ha vulnerado derecho alguno por parte del Sistema Integral de Seguridad social, ya que se le han reconocido más de los días estipulados en las normas pertinentes..."*

⁴ Ministerio de la Protección Social. Concepto 295689. 04-10-2010. Asunto: Radicado 264518. En cita en: CASTELLANOS RAMÍREZ, Julio César. La incapacidad como acto médico. Universitas Médica, 54(1), 26-38. Bogotá, 2013.

... En efecto, el artículo 67 de la referida Ley 1753 de 2015, indicó: "**ARTÍCULO 67. RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.** La Entidad administrará los siguientes recursos:

(...) Estos recursos se destinarán a: a) El reconocimiento y pago a las **Entidades Promotoras de Salud** por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, **incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.** El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades."

Teniendo presente esta nueva normativa, es claro que en todos los casos futuros; esto es, los suscitados a partir de la vigencia de la Ley -9 de junio de 2015⁶-, el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar lo normado. Como se puede observar en la norma transcrita, el **Legislador atribuyó la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015...**

... EPS podrá emprender todas las acciones pertinentes con el fin de obtener el reembolso de los dineros pagados por dicho concepto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, según las razones expuestas en esta providencia.

El pago de las incapacidades que se sigan causando en favor de la accionante, también será asumido por Salud Total EPS, en los términos expuestos en precedencia, hasta tanto se revise y recalifique su pérdida de la capacidad de laboral...". (Negrillas y subrayado son del Juzgado).

DEL CASO CONCRETO:

En el caso concreto encontramos que en nombre del accionante señor Héctor Darío Duque Cifuentes, mediante apoderado especial para la causa se expone que:

La EPS SURA, efectuó tres acciones que desencadenaron en una serie de vulneraciones de derechos consagrados en la constitución nacional.

Cambio arbitrario y malintencionadamente el código de 3 incapacidades (mayo, junio y julio de 2016) incapacidades 20266726,20266743, 20312348 de G20X a F023, contrariando el diagnostico (G20X) de los cuales médicos especialistas en neurología, y especialmente el DR. Luis Fernando Roa (RM 52445604). Rechazó la transcripción de 3 incapacidades (febrero, marzo y abril de 2016), Emitió tardíamente el CMR, (Concepto Medico de Rehabilitación) y lo entrego al afiliado y a la AFP por fuera de los términos legales, que dicen que esto debe ocurrir antes del día 120 y 150 respectivamente. La EPS

⁶ L. 1753/2015. **ARTÍCULO 267. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su

SURA lo hizo en el día 154, es decir 34 días tarde con el afiliado y 4 días tarde con la AFP.

Las acciones anteriores implicaron lo siguiente : la Interrupción en la continuidad de las incapacidades , obsérvese que con el periodo pendiente se completa el periodo de 660 días continuos de que se habló antes. Incurrió e el pago de un subsidio por incumplimiento en la generación del CMR. Incurrió en delito de falsedad ideológica en documentos privados. Lo diagnosticaron como demente, por casi tres años que han pasado y que lo han perjudicado al volverlo blanco de discriminación laboral, al no proteger la privacidad, con habilidad y secreto de documento privado, como lo es la historia clínica, vulnero repetidamente el derecho al mínimo vital. (fl. 27)

Sobre el particular la accionada SURA EPS S.A., al dar respuesta a esta acción de tutela, expone: una vez revisado el relato factico y las pretensiones solicitadas en la presente acción de tutela. Observa que el análisis de la misma se encuentra en trámite y se adquiere el compromiso de allegar un pronunciamiento claro y de fondo en el menor termino posible. Lo anterior a que debe verificar internamente lo solicitado por el accionante en la presente acción constitucional y así establecer la solución más adecuada y expedita para el presente caso. y de acuerdo a la base de datos, se encuentra que el señor Héctor Darío Duque Cifuentes , registra en un acumulado de 810 días de los cuales de los días 3-180, y los posteriores al día 540, han sido asumidos por la EPS SURA y pagadas debidamente al accionante en calidad de independiente. Siendo así, de acuerdo al escrito de tutela se procedió a la liquidación de las incapacidades posteriores al día 540 que se registraran pagados el día 6 de junio de 2019 vía electrónica al accionante. Se aclara que solo existe generación de incapacidades hasta el 22 de febrero de 2019 por lo cual hasta ese día se hace el pago de las órdenes.

Si el accionante cuenta con órdenes adicionales emitidas por los especialistas de la red de servicios de EPS SURA, procederá a radicarlas para proceder a su estudio y si es del caso su posterior reconocimiento, so las cosas solicita que la presente acción de tutela sea declarada improcedente por no vulnerar los derechos fundamentales del accionante, inclusive superar los hechos que dieron origen.

No cabe duda que las incapacidades que reclama el señor Duque Cifuentes y las posibles alteraciones de las mismas, es deber de SURA EPS S.A. su cubrimiento, hasta que al citado ciudadano se le reconozca una eventual pensión de invalidez..

Contrario sensu se dan en el presente todas las exigencias de la Ley 1753 de 2015 y de la postura de la Corte Constitucional de Colombia acogida verbi gratia en la Sentencia T-144 de 2016, no existiendo duda de que el mínimo vital del señor Duque Cifuentes, se afectada cuando no se reconocen las incapacidades que prescriben sus médicos tratantes.

Igualmente cabe resaltar que no resultan idóneos los mecanismos judiciales ordinarios, para debatir ante la justicia laboral las reclamaciones excepcionales que han sido expuestas en el caso bajo estudio.

PROCEDENCIA JURISPRUDENCIAL DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA NO OBSTANTE LA EXISTENCIA DE OTROS MECANISMOS JUDICIALES ORDINARIOS:

Sostiene la Corte Constitucional en la sentencia T-333 de 2013 que: "...Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgredan derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente...⁷.
(Resaltado es Nuestro).

Estima el Juzgado que los citados requisitos jurisprudenciales y normativos se encuentran cumplidos en el caso del señor Duque Cifuentes, ya que se observa afectado su mínimo vital y el mínimo vital de su núcleo familiar con la omisión del pago de un solo día de las incapacidades prescritas por su médico tratante, que superan los 540 días iniciales.

Precisa la accionada que: "...solo existe generación de incapacidades hasta el 22 de febrero de 2019 por lo cual hasta ese día se hace el pago de las órdenes...".

Ese período descubierto debe ser atendido conforme a las órdenes de los respectivos médicos tratantes, no siendo dable que la carga de tramitología necesaria sea imputada al actor enfermo.

En consecuencia y comprometido como se encuentran derechos fundamentales del actor señor Duque Cifuentes, resulta procedente la concesión del amparo de tutela deprecado.

En el caso del señor Duque Cifuentes corresponderá a SURA E.P.S. S.A., transcribir y cancelar las incapacidades pendientes causadas después del día 540 de aquellas que vienen reconocidas al citado accionante y hasta tanto las

⁷ Al respecto, indica la sentencia T- 311 de 1996 (M.P. José Gregorio Hernández) que "el no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos". La sentencia C-065 de 2005 se pronunció en el mismo sentido, al explicar que el derecho al trabajo en condiciones dignas implica, además de la posibilidad de trabajar, la de "no verse forzado a laborar cuando las condiciones físicas no le permitan al trabajador seguir desempeñándose en su labor". Advirtió el fallo, entonces, que permitirle al trabajador hacer un receso en sus labores por razones de salud, sin asegurarle una remuneración equivalente a la que obtendría de estar en pleno uso de sus facultades físicas equivale a forzarlo a trabajar en condiciones contrarias a la dignidad

mismas continúen causándose, conservando la E.P.S. en cuestión la facultad de recobro en los términos de la Ley 1753 de 2015.

Se deberá respetar los códigos de las correspondientes incapacidades, conforme al criterio prevalente del médico que las dictamine.

Sin más consideraciones el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo de tutela reclamado por Héctor Darío Duque Cifuentes, identificado con C.C. No. 10.109.440, contra la accionada EPS SURA S.A., protegiendo sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

En consecuencia ordénese a la accionada EPS SURA S.A., que proceda dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, sino lo hubiese hecho a la fecha, a la transcripción y cancelación en favor del señor Duque Cifuentes de las incapacidades prescritas por sus médicos tratantes a partir del 29 de febrero de 2019 y las restantes que estuviesen pendientes, no siendo dable imputar al actor la responsabilidad de sus trámites. **PARAGRAFO:** La accionada para la fijación del código y naturaleza de las respectivas incapacidades deberá acogerse al criterio del médico tratante del actor. SURA EPS S.A., podrá emprender todas las acciones pertinentes con el fin de obtener el reembolso de los dineros pagados por dicho concepto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, según las razones expuestas en esta providencia.

El pago de las incapacidades que se sigan causando en favor de la accionante, también será asumido por SURA E.P.S. S.A., en los términos expuestos en precedencia, hasta que persista la causal científica que las determina o le sea reconocido estatus pensional al accionante.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión a los intervinientes haciendo entrega de copia de fallo.

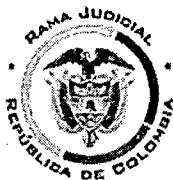
TERCERO: Ejecutoriado el fallo, remítase las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JOSÉ LUIS DE LA HOZ LEAL

Juez

ANEXO 2. FALLO DE TUTELA 0881 DE 2019 JUZGADO 31 CM BOGOTA



210

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 20 de agosto de 2019

Referencia: 110014003031-2019-00881-00

Se resuelve la tutela de **Héctor Darío Duque Cifuentes** contra la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P.**, por la presunta vulneración de los derechos a la vida, salud, igualdad, dignidad humana y acceso a servicios públicos.

ANTECEDENTES

1. El accionante pretende que se ordene a la accionada: **(i)** reinstalar el servicio de agua en el inmueble ubicado en la CALLE 118 NO. 52B-03 APTO. 305, EDIFICIO ANDINO – LA ALHAMBRA, BOGOTÁ D.C., sin exigir cobro alguno; **(ii)** hacer una financiación viable amplia y flexible de la cuenta No. 1039 7638, reduciendo gastos de cobranza e intereses moratorios; **(iii)** informar si el proceso de dañar los equipos de registro de agua es una actuación arbitraria o se trata de una política de la entidad; **(iv)** sufragar los gastos de hotel en la ciudad de Pereira, esto como quiera que tendrá que trasladarse a esta ciudad si no cuenta con el servicio de agua.

Para fundamentar lo anterior, señaló que es una persona con diagnósticos de *PARKINSON*, *INSUFICIENCIA VENOSA PROFUNDA* y *APNEA DEL SUEÑO SEVERA*, patología última, por la que es oxígeno-dependiente. Que a raíz de su situación de salud se encuentra desempleado desde hace 4 años y debido a la falta de pago de las incapacidades médicas, no pudo continuar con el pago del servicio de agua en la vivienda que reside. Y que a pesar de poner en conocimiento de la entidad accionada su situación, el 29 de julio del año en curso le suspendió el servicio de agua y cortó la rosca del registro.

2. Admitida la solicitud, se ordenó la vinculación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; Sura EPS, Clínicos Programas de Atención Integral S.A.S., Centro de Especialidades Médico Quirúrgica Ltda., IPS Javesalud, Hemato Oncólogos Asociados y Personería de Bogotá D.C.

2.1. SURA EPS señaló que carece de legitimación en la causa por pasiva, y solicitó denegar el amparo en lo que atañe a su entidad, al no ser quien está vulnerando los derechos fundamentales del accionante.

2.2. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios- SUPERSERVICIOS, esgrimió que no le constan los hechos en que se fundó el presente trámite constitucional, al no haberse tramitado reclamación alguna ante su entidad, de manera que no le es dable realizar un control de legalidad sobre las actuaciones de la EAAB, pues para esto el usuario debe agotar los recursos de ley y ejercer su derecho de defensa. En base a lo anterior solicitó la desvinculación.

2.3. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá "EAAB" E.S.P. informó que al verificar la cuenta No. 10397638 correspondiente al predio ubicado en la CL118 52B 03 AP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

305 constató que se debe la suma de \$3.212.706; que en acta 0162053 del 26 de abril del año 2017 ordenó la suspensión del servicio de agua, empero con sorpresa al realizar seguimiento de las instalaciones, encontró que en el inmueble se había reconectado el servicio sin autorización, razón por la que dispuso taponarlo, acorde a lo estipulado en la Ley 142 del año 1994.

Agregó que el mínimo vital de agua está regulado para los estratos 1 y 2, por lo que no es aplicable a la situación particular ya que se trata de un apartamento estrato 5, y finalizó enfatizando que no ha conculcado los derechos fundamentales del accionante, toda vez que sus actuaciones se ciñen a la normatividad vigente, amén de que con lo decidido no se está eminentemente ante un perjuicio irremediable, por lo cual deben despacharse desfavorablemente las pretensiones propuestas.

2.4. La PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C. pidió se declare su falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no ha recibido solicitud por parte del quejoso a fin de que surgiera su intervención en la situación acontecida con la EAAB.

2.5. CLÍNICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S., expuso que durante la vigencia del contrato que tuvo con la EPS SURA cumplió con las obligaciones que tiene a su resorte como IPS.

2.6. HEMATO ONCÓLOGOS ASOCIADOS, deprecó su desvinculación al no haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante, persona a la que con ocasión al contrato suscrito con la EPS SURA ha brindado de forma oportuna los servicios de salud.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para disipar la situación planteada en sede de tutela, en el cual corresponde establecer si se transgredieron o amenazaron los derechos alegados.

La acción de tutela de que trata el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo preferencial y sumario, por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado eventual o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular¹, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

En esta oportunidad, se alega protección del derecho al agua por lo que resulta trascendente hacer las siguientes acotaciones²:

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita "Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización".

² Sobre el particular, ver la sentencia T-374 de 2018, que recopila las posturas de la Corte en un caso similar.



24

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

1) La característica de fundamental solo se predica de aquella que está destinada al consumo humano.

2) Es un servicio público que se presta en virtud de un contrato oneroso, cuyo incumplimiento general la suspensión del mismo, lo cual es un deber de la empresa de servicios, respetando siempre la dignidad del ser humano. Sin embargo, para la Corte "no procede la suspensión del servicio público de acueducto cuando i) como consecuencia de la suspensión se desconozcan o se pongan en riesgo los derechos fundamentales de los habitantes en el inmueble, ante su imposibilidad de acceder al recurso hídrico a través de otras fuentes, y ii) el incumplimiento en el pago por parte del responsable sea involuntario".

En este sentido, "las empresas deben hacer un estudio de las condiciones propias del usuario antes de proceder a suspender el servicio y, a su vez, el suscriptor tiene la carga de poner en conocimiento la concurrencia de las causales ya descritas". En este caso, "si bien es un derecho y un deber de las empresas prestadoras suspender el suministro del servicio de acueducto cuando han transcurrido dos periodos de facturación sucesivos en los que el usuario no haya efectuado el pago de lo debido, no resulta aceptable realizar tal procedimiento si con esto se afectan derechos fundamentales de sujetos en estado de vulnerabilidad, pero sí es razonable cambiar la forma en que se realiza el suministro, para limitarlo a la cantidad mínima de agua mientras se efectúa un acuerdo de pago y se cancela la deuda".

3) En principio, el usuario cuenta con vías ordinarias para discutir la suspensión, como son la vía gubernativa y las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, "para demandar las actuaciones que lesionen sus intereses, con la posibilidad de obtener su restablecimiento".

Adicionalmente, el Legislador ha previsto los procesos de insolvencia como aquellos mecanismos para hacer frente a la crisis, en donde el esquema tradicional acreedor deudor, se reemplaza por un "complejo entramado de relaciones jurídicas obligatorias, que en muchos casos pueden tener implicaciones de carácter macroeconómico nada despreciables"³. Así por ejemplo, una de las consecuencias de la admisión de la solicitud de negociación de deudas en el curso de la insolvencia de persona natural no comerciante a las voces del numeral segundo del artículo 545 del CGP, es que "No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración".

4) Igualmente, en aquellos casos que la suspensión afecte "el mínimo de condiciones de vida digna a sujetos de especial protección constitucional, es desproporcionado exigir que se acuda a través del procedimiento contencioso administrativa o a otras vías judiciales para la protección urgente y eficaz de los derechos afectados..."⁴ (subrayó la suscrita).

En estos casos, "el juez que analice una eventual suspensión de este servicio, debe tener especial precaución 'cuando se encuentra frente a niños o niñas, personas de la tercera edad, discapacitadas o gravemente enfermas, mujeres en estado de embarazo o lactancia, o en condición de debilidad manifiesta, así como cuando se trata de hospitales, centros penitenciarios o carcelarios o establecimientos educativos' en la medida que se presenta una

³ NICOLAS PAJARO MORENO "Una introducción al régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante". El proceso civil a partir del Código General del Proceso. Segunda Edición. Universidad de los Andes.

⁴ Sentencia T-374/18



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

colisión entre varios derechos constitucionales: de un lado, el derecho de la empresa a recibir el pago por la prestación del servicio y por el otro, los derechos a la vida digna y al agua de los usuarios...⁵. (negrilla fuera de texto).

5) En algunos casos, la Corte⁶ había señalado la improcedencia de la acción de tutela para reclamar el servicio de agua potable cuando media reconexión a la fuerza, pues consideraba que los jueces no podían avalar actos ilegales, y en este caso se perdía la posibilidad de reclamar su protección mediante la acción de tutela, pues *"el componente subjetivo del derecho al agua potable no es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela, si se pretende acceder al suministro por medios ilegales o sin el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para disponer del recurso vital"*

6) Sin embargo, recientemente la Corte ha manifestado que en casos de reconexiones ilegales el juez debe analizar el caso concreto pues *"no existe una regla uniforme para su tratamiento, ya que como se indicó, en algunos eventos se ha negado el amparo y en otros ha sido concedido. De igual manera, se han tomado decisiones intermedias"*. Reiterando que en algunos caso ha protegido este *"derecho fundamental al agua potable incluso si los accionantes se habían reconectado ilegalmente al servicio, luego de comprobar que en cada evento se cumplían los requisitos de procedencia específicos y se advertía la vulneración de derechos fundamentales de personas en estado de vulnerabilidad"*.

7) En suma, para que la protección proceda de deben reunir las siguientes condiciones: i) ser sujeto de especial protección constitucional; ii) que la morosidad sea involuntaria e incontrolable; y iii) que la suspensión afecte otros derechos fundamentales. *"No obstante, aunque la limitación a la suspensión del servicio va encaminada a garantizar el mínimo vital de agua de los ciudadanos, no puede entenderse como 'una autorización para que los usuarios no cumplan con la obligación de pago derivada del contrato de servicios públicos' En este contexto, se ha permitido que el suscriptor que no pueda cancelar el servicio de agua y lo requiera para garantizar el goce de sus derechos fundamentales a la vida digna o a la salud, 'tendrá derecho al acceso al mínimo de líquido para sobrevivir, el cual equivale a 50 litros diarios por individuo',*

⁵Sentencia T-188/18

⁶ En la sentencia T-418 de 2010, citada en la T-374 de 2018, se indicaron los siguientes:

"(i) cuando la entidad encargada de prestar el servicio adopta la decisión de suspender el servicio de agua, dentro de las reglas establecidas y con el respeto debido a los derechos fundamentales de la persona y en especial a su mínimo vital, pues en tal caso no viola un derecho sino que cumple un deber;

(ii) cuando el riesgo de las obras pendientes, inconclusas o deterioradas constituyen una amenaza que no representa un riesgo real para los derechos fundamentales de las personas;

(iii) cuando se pretenda reclamaciones de carácter puramente económico, que pueden ser reclamadas por otros medios de defensa judicial, y no impliquen la afectación de derechos fundamentales;

(iv) cuando no se constata que la calidad del agua a la que se accede no es adecuada para el consumo humano;

(v) cuando una persona está disfrutando el servicio de agua, por medios ilícitos, reconectándose a la fuerza, y se encuentra disfrutando del goce efectivo de su derecho al agua, por ejemplo, pierde la posibilidad de reclamar su protección mediante la acción de tutela. En este caso la persona no pierde sus derechos, pero sí la posibilidad de legitimar a posteriori sus actos de hecho mediante el procedimiento constitucional de la tutela;

(vi) cuando una persona pretende acceder por sus propios medios al agua disponible, pero de una forma irregular, desconociendo los procedimientos y afectando el acceso de las demás personas de la comunidad que dependen de la misma fuente de agua;

(vii) cuando la afectación a la salubridad pública, como obstrucción a tuberías de alcantarillado, no afecta el mínimo vital en dignidad de las personas; en tal caso, se trata de una afectación que puede ser reclamada judicialmente, pero que no es objeto de acción de tutela."



212

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

sin perjuicio de sus deberes de comprometerse a no realizar reconexiones ilegales y de buscar todos los medios para saldar las deudas con la empresa”.

CASO CONCRETO.

Según lo recaudado en el curso del trámite de la acción, se tiene por sentado que:

a) El señor HÉCTOR DARÍO DUQUE CIFUENTES tiene 56 años de edad (fl. 3), y sufre de PARKINSON, APNEA DEL SUEÑO y EMBOLA PULMONAR (fls. 21 - 22).

b) A través de escrito del 31 de mayo del año 2018, puso en conocimiento de la entidad demandada, las situaciones por las cuales no ha podido continuar con el pago de los rubros derivados de las facturas que por el servicio de agua se le expiden (fls. 14 - 16).

c) Mediante escrito del 5 de julio del año 2019, el accionante informó a la EAAB que se concedió acción de tutela por el Juzgado 27 Civil Municipal de esta ciudad, en la que se protegió su derecho al mínimo vital, por lo que pretendió refinanciación de la deuda y exoneración de algunos conceptos cobrados (Fl. 7 - 8), ante lo cual la encartada mediante escrito del 11 de julio del año 2019, le precisó que el amparo que se concedió es de obligatorio cumplimiento para la EPS SURA no para su entidad, además resolvió de forma desfavorable, en torno a los pliegos que elevó (9 - 13).

d) El día 30 de enero del año 2019 la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ “EAAB” E.S.P. y el accionante suscribieron acuerdo de pago por valores en mora respecto del servicio de agua brindado en el inmueble.

e) la IPS JAVESALUD le ordenó al accionante OXIGENOTERAPIA NOCHE, (FL. 26 y 83).

f) Se aportó copia de las actuaciones adelantadas dentro del proceso ejecutivo promovido por el EDIFICIO ANDINO PH contra el accionante, del cual adujo es promovido por mora en las cuotas de admón. causadas respecto del inmueble, (fl. 45, 61 - 65).

g) El Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, el 12 de junio del año 2019 amparó los derechos fundamentales del señor HÉCTOR DARÍO DUQUE CIFUENTES, y ordenó a la EPS SURA sufragar las incapacidades médicas ordenadas a favor del quejoso, sentencia de la cual se aportó copia a fls. 73 al 81, y según consulta realizada por el Despacho en la URL <https://procesos.ramajudicial.gov.co/Documentos/pdf/glcmpvqsem10hozqia3kj4zf20190814110202.pdf>, no fue impugnada (fl. 208).

h) Copia de factura expedida por EAAB el día 15 de mayo del año 2019, en la que se indicó que el valor que debe el accionante por el servicio de acueducto y alcantarillado, corresponde a \$3.499.136.

i) Copia Historial de incapacidades expedidas a favor del quejoso (fls. 98 y 99).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

De lo anterior se extrae que la razón por la cual la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ "EAAB" E.S.P. suspendió el servicio del agua en el bien ubicado en la CALLE 118 NO. 52B-03 APTO. 305, EDIFICIO ANDINO – LA ALHAMBRA, BOGOTÁ D.C., es la falta de pago de las facturas generadas por dicho servicio entre el 23 de junio del año 2016 hasta el 26 de julio del año 2019. Por su parte, el señor HÉCTOR DARÍO DUQUE CIFUENTES sostuvo que la demora en el desembolso de la contraprestación, no se debió a una desidia de su parte, sino de la imposibilidad de hacer parte del mercado laboral por su condición de salud, que lo han mantenido incapacitado periódicamente desde el año 2015 hasta la fecha⁷.

Que a pesar de que el accionante hizo una reconexión fraudulenta, lo cierto es que según el art. 13 de la Constitución Política Colombiana "...[e]l Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan...", por lo que atendiendo que en razón a las patologías que conlleva el actor (PARKINSON, APNEA DEL SUEÑO y EMBOLA PULMONAR, entre otras), se ha venido expidiendo incapacidades médicas a favor del accionante desde el año 2015, sin que se logre estabilizar la salud del señor Duque es un escenario, (i) que revela que el señor Duque es una persona que por sus condiciones de salud se halla en una situación de debilidad manifiesta, por ende, debe elevarse a la categoría de sujeto de especial de protección constitucional; en suma, (ii) la falta de pago de la contraprestación originada del servicio de agua, se demostró, no tuvo su génesis en una conducta apática emanada por el usuario, sino que se debió a circunstancias ajenas a su voluntad, como lo son, su estado de salud, acreencias adquiridas, y falta de pago de las incapacidades médicas. Y es que, (iii) aun cuando a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ "EAAB" E.S.P., le asiste el derecho a que le sea cancelado el valor facturado por el servicio de agua brindado al quejoso, lo cierto es que, el mentado liquido al ser suspendido en el inmueble en que habita, está afectando derechos de raigambre superior a los contractuales y económicos que le corresponden, como son los fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del señor HÉCTOR DARÍO DUQUE CIFUENTES, quien aparte de utilizar el fluido para su consumo, lo necesita para desarrollar su OXIGENOTERAPIA.

Con todo, la protección a la que se accederá será **de forma transitoria** y se limitará a lo que concerniente con la reconexión del servicio del agua, pues lo que atañe a la modalidad en que debe hacerse la financiación de la deuda, la información sobre el taponamiento del registro y los gastos de hotelería que aduce el actor tuvo que asumir, se escapan de la órbita del presente mecanismo, ya que para resolver estos tópicos, cuenta con la posibilidad de elevar derechos de petición, adelantar acciones civiles, y acudir a mecanismos alternativos para la solución de conflictos, con todo ante la mora, es virtud de la entidad accionada aceptar y convalidar las condiciones y rubros que exija le sean cancelados.

⁷ Ver manifestación hecha a fl. 42 por el tutelante.



213

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

De igual forma, se aclara, que en este asunto no se ordenará que el suministro de agua se realice en una cantidad mínima, tal como se desarrolló en la Sentencia T-188 del año 2018, ya que tal como se resaltó en líneas precedentes, el actor además del consumo natural, necesita el agua para surtir su máquina de oxígeno, la cual con ocasión a la patologías que sufre, puede ser variada por su médico tratante, en consecuencia, puede llegar el caso de que se aumente la capacidad que requiera el elemento.

A pesar de todo, la presente decisión no conlleva el desconocimiento de las obligaciones anteriores del accionante en relación con los cobros por el servicio prestado. Entonces, como se indicó la protección se brindará **DE MANERA TRANSITORIA** en los términos del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se ordenará la reconexión del servicio de agua. No obstante, se condicionará esta actuación, a que el señor HÉCTOR DARÍO DUQUE CIFUENTES y la EAAB dentro de un lapso no superior a los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del presente fallo, realicen acuerdo de pago respecto de los montos en mora de la cuenta contrato 10397638, advirtiendo al accionante, que de darse un incumplimiento de lo que convenga con la EAAB y/o de no lograr llegar a un acuerdo dentro del lapso concedido, cesarán los efectos de la presente sentencia.

De igual forma se solicita al Representante Legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ "EAAB" E.S.P., al momento de realizar el acuerdo de pago con el quejoso, tenga en cuenta las condiciones especiales que se revelaron en el trámite del presente asunto, en especial, su situación económica y de salud.

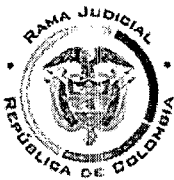
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDER como mecanismo transitorio la solicitud de tutela promovida por HÉCTOR DARÍO DUQUE CIFUENTES, de acuerdo con las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ "EAAB" E.S.P. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, restablezca el servicio de agua del predio ubicado en la CALLE 118 NO. 52B-03 APTO. 305, EDIFICIO ANDINO – LA ALHAMBRA, BOGOTÁ D.C.. Adicionalmente, la protección contenida en esta orden está condicionada a que el señor Hector Darío Duque Cifuentes se encuentre residiendo en el predio y que no realice reconexiones ilegales, lo cual quiere decir, que la orden pierde vigencia en caso de que haya un traslado del citado a otra ciudad o se demuestre que en el futuro realice conexión fraudulenta.

TERCERO: REQUERIR al accionante, señor HÉCTOR DARÍO DUQUE CIFUENTES y al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ "EAAB" E.S.P. para que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta decisión, realicen acuerdo de pago respecto de los montos en mora de la cuenta contrato 10397638, advirtiéndolo al accionante, que de darse un incumplimiento de lo que convenga con la EAAB y/o de no lograr llegar a un acuerdo dentro del lapso concedido cesaran los efectos de esta sentencia. -art. 8 Decreto 2591 de 1991-

CUARTO: NEGAR las solicitudes relativas a la modalidad en que debe hacerse la financiación de la deuda, la información sobre el taponamiento del registro y los gastos de hotelería, por las razones esbozadas.

QUINTO: DESVINCULAR a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; Sura EPS, Clínicos Programas de Atención Integral S.A.S., Centro de Especialidades Médico Quirúrgica Ltda., IPS Javesalud, Hemato Oncólogos Asociados y Personería de Bogotá D.C.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, **REMÍTASE** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la tutelada que si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es preteritorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Una vez cumplido lo anterior, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias y haciendo las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE



ÁNGELA MARÍA MOLINA PALACIO
Juez

**ANEXO 3. FALLO DE CONFIRMACIÓN A FALLO DE TUTELA 0881
DE 2019 JUZGADO 37 CC BOGOTA**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela 1100140030312019000881 01 de HÉCTOR DARÍO DUQUE CIFUENTES contra ACUEDUCTO DE BOGOTÁ. Vinculadas. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Sura EPS., Clínicos Programas de Atención Integral SAS., Centro de Especialidades Médico Quirúrgica Ltda., IPS Javesalud, Hemato Oncólogos Asociados y Personería de Bogotá.

Decide este despacho la impugnación interpuesta por la parte accionante en contra el fallo de tutela que el 20 de agosto de 2019 profirió el Juzgado 31° Civil Municipal de esa ciudad.

ANTECEDENTES

1. Presupuestos fácticos

El ciudadano Héctor Darío Duque Cifuentes, actuando en causa propia, interpuso acción de tutela contra el Acueducto de Bogotá, por la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales a la vida, salud y mínimo vital. La solicitud de amparo se fundamentó en los siguientes hechos:

1.1. Ha acumulado con el Acueducto de Bogotá una deuda de \$3.499.136, la cual no ha podido sufragar debido a que lleva 4 años desempleado.

1.2. Es oxígeno-dependiente, por lo cual requiere de los servicios de agua, gas y energía eléctrica; en el año 2009 fue diagnosticado de Parkinson, síndrome de apnea severa del sueño.

1.3. Mediante derecho de petición le comunicó al ente accionado su especial situación e salud y la necesidad de tener el preciado líquido, pero el 29 de junio del año en curso “procedió a hacer un corte arbitrario del servicio de agua”; el funcionario que realizó el “corte de agua” no solo taponó el servicio, sino cortó la rosca del registro.

1.4. La anterior actuación afecta su estado de salud y se desconoce la condición de debilidad manifiesta afectando su mínimo vital; espera realizar un acuerdo de pago con el Acueducto de Bogotá que resulte viable y le permita cumplir con la obligación contractual.

2. Pretensiones

Solicita la parte actora, que en protección a los derechos fundamentales, se ordene a la accionada, i) reinstalar inmediatamente el servicio de agua en su apartamento ubicado en la calle 118 No. 52 B 03, apto. 305, edificio la Alhambra, Bogotá, ii) se le otorgue una financiación viable, amplia y flexible de la cuenta pendiente de pagar, excluyendo cobros por honorarios de abogado e intereses de mora, iii) se investigue los daños causados al registro del agua causados por el funcionario que desconectó el servicio, iv) no se le cobre la reinstalación, y, v) pagar sus gastos de manutención, hospedaje y transporte pues al estar sin el servicio de agua debe trasladarse a un hotel en su ciudad natal Pereira.

3. Respuesta a la acción de tutela

3.1. EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A.

Indicó que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo que no es la entidad llamada a responder por las peticiones realizadas por la accionante (fol. 153-155, c.1).

3.2. Superintendencia de Servicios Públicos

Acotó que no les consta los hechos narrados por el accionante, por cuanto consultado su sistema de gestión documental ORFEO no se encontró documento alguno donde se observe que dicha entidad tenga conocimiento de la reclamación reportada por el accionante.

Precisó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental en cabeza del accionante, atendiendo que no presta servicio domiciliario alguno, limitándose sus funciones a ejercer en segunda instancia la inspección, vigilancia y control de los prestadores del servicio (fol. 157-160, ibídem).

de salud ha cumplido con sus obligaciones durante la vigencia del contrato suscrito con la EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A., el cual terminó el pasado 31 de junio de los corrientes (fol. 203-204, ibídem).

3.6. Hemato Oncólogos Asociados

Solicitó ser desvinculada ya que en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante; que es una IPS encargada de la prestación del servicio ambulatorio medico en la especialidad de hemato-oncología, donde a través del contrato suscrito con Sura EPS., ha prestado los servicios de salud oportunamente al peticionario (fol. 205, ibídem).

4. El fallo impugnado

La juez de primera instancia mediante sentencia de 20 de agosto de 2019 concedió como mecanismo transitorio el amparo constitucional pues adujo que con lo acreditado en el plenario se revela que i) el señor Duque es una persona que por sus condiciones de salud se halla en una situación de debilidad manifiesta, por ende sujeto de especial protección, ii) la falta de pago del servicio de agua, no tiene su génesis en una conducta apática emanada del usuario, sino ajena a su voluntad, iii) aún cuando la EAAB le asiste el derecho a que le sea cancelado el valor facturado por el servicio de agua brindado al quejoso, al ser suspendido el servicio afecta los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del señor Duque Cifuentes (fol. 210-213, ibídem).

5. El recurso

La parte accionante impugnó la decisión de primera instancia, acotando que para vivir en el apartamento es necesario tener luz y agua “y la posibilidad de un corte de luz se presenta como un hecho nuevo”.

Refirió que ha solicitado en varias oportunidades a Codensa la protección como “Oxígeno dependiente” esperando a la fecha una respuesta; que en caso de que sea negativa Codensa podría efectuar el corte de luz, ante lo cual no lograría ocupar el predio a pesar de haberse reinstalado el agua.

3.3. Empresa de Acueducto y Alcantarillado

Indicó que al verificar la cuenta contrato 10397638 correspondiente al predio ubicado en la Cl 118 52B 03 Apto 305, se pudo constatar que de acuerdo a la última factura expedida 32243408112 del 24 de abril de 2019 al 21 de junio de 2019, presenta una deuda de \$3.212.706; que suspendió el servicio el 26 de abril de 2017, además al momento de realizar la inspección constato que “el inmueble reconectado” sin autorización y sin realizar el pago.

Señaló que la petición presentada por accionante el 5 de junio del año en curso había recibido respuesta el día 11 siguiente, comunicándole al usuario la improcedencia de la exoneración, pues la Ley 142/94 faculta a la empresa a suspender el servicio y por consiguiente la cuenta esta en cobro coactivo.

Añadió que el mencionado predio se encuentra ubicado en un estrato 5 y de acuerdo al Decreto 064 de 2012 de la Alcaldía de Bogotá, que otorgó 6 metros de agua cúbicos de agua, sin costo, solo es para usuarios residenciales de los estratos 1 y 2 de la ciudad de Bogotá (fol. 162-169, ibídem).

3.4. Personería de Bogotá

Mencionó que revisados sus sistemas de información se pudo establecer que el señor Duque Cifuentes no ha elevado ninguna solicitud o que alguna autoridad haya procedido en su lugar.

Concluyó que existía falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Personería, toda vez que las pretensiones de la tutela van dirigidas a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado (fol. 197-199, ibídem).

3.5. Clínicos Programas de Atención Integral IPS SAS

Indicó que al dirigirse las pretensiones a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá “EAAB E.S.P.”, no es posible emitir un

En consecuencia, solicitó reconsiderar i) la transitoriedad de la protección hasta tanto se resuelva el tema de sus incapacidades con la EPS Sura., y, ii) la obligación de vivir en el apartamento hasta tanto se resuelva el tema del servicio de luz (fol. 222-223, ibídem).

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

De acuerdo con lo expuesto en el escrito de impugnación, determinará el Despacho si es procedente revocar el amparo constitucional otorgado en lo que tiene que ver con la transitoriedad atendiendo las dos circunstancias que alega el quejoso en segunda instancia.

2. Caso concreto

Atendiendo los antecedentes y el fundamento jurídico expuesto, junto con los medios de prueba que obran en el expediente, las siguientes son las conclusiones de este Despacho en el caso objeto de estudio:

2.1. El señor Duque Cifuentes presentó acción de tutela contra la EAAB teniendo como fundamento factico básicamente que debía reconectársele el servicio de agua atendiendo su difícil situación económica y estado de salud, además que se le otorgará una financiación flexible para el pago del vital líquido y se le costeara los gastos por concepto de hospedaje que debía sufragar por el corte del servicio.

2.2. La Juez Constitucional de primera instancia concedió el amparo de forma transitoria, limitando la orden a la reconexión del servicio de agua, pues lo concerniente a la modalidad de financiación de la deuda, gastos de hotelería, -adujó- escapan a la órbita de la tutela y tienen a su alcance vías ordinarias para ser resueltas; que la protección esta condicionada a que el señor Duque se encuentre residiendo en el predio y no realice conexiones ilegales.

Acotó que el amparo tendría una vigencia de 4 meses, periodo dentro del actual el accionante debía realizar un acuerdo de pago respecto de los montos en mora de la cuenta contrato 10397638, en caso de no darse un acuerdo o de ser incumplido los efectos de la sentencia finiquitarían.

2.3. En el escrito de impugnación el accionante depreca reconsiderar la transitoriedad del amparo otorgado, atendiendo que no podía vivir en el apartamento pues requiere del servicio de luz, y presuntamente éste último podría ser suspendido también por ausencia de pago, adicionalmente no se había resuelto el tema de sus incapacidades con la EPS Sura siendo su único ingreso.

2.4. Lo que viene de señalarse pone en evidencia que los argumentos expuestos en la impugnación presentada son ajenos a las alegaciones primigenias, por lo que no pueden ser materia de estudio en esta instancia, puesto que la entidad accionada no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Juez de primera instancia, falló conforme al acervo probatorio existente en el expediente, pues como es sabido, y por regla general, el litigio debe quedar fijado desde la primera intervención de las partes ante el juez de conocimiento; es decir que, las partes, deben plantear sus hechos, pretensiones - o excepciones- y allegar las pruebas que consideren, al momento de presentar la demanda o de responderla, según sea el caso, por lo que cualquier alegación posterior resulta extemporánea y con la virtualidad de vulnerar derechos fundamentales de la contraparte.

Así las cosas, cuando se impugna una decisión proferida en primera instancia, la alzada se debe circunscribir a lo allí planteado, proceder en contrario sería modificar el litigio -al tratarse de una nueva demanda- siendo improcedente.

Lo anterior, encuentra sustento sin lugar a dudas en el D. 2191/91 -art. 32:

“ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACIÓN. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. (...)” (subrayas de la Sala)

A su vez el Código General del Proceso, aplicable para interpretar las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela en todo aquello que no le sea contrario, dispone en el artículo 320 que el recurso de alzada tiene por objeto que el juez examine la decisión de primera instancia con sujeción a los reparos concretos formulados por el apelante.

En ese contexto, el Despacho procede a pronunciarse sólo con lo que se allegó en la primera instancia y el fallo proferido.

Se encuentra que en efecto el accionante por su estado de salud es un sujeto de especial protección y aún cuando la EAAB., se encuentra legalmente autorizada para el cobro del servicio de agua suministrada al señor Duque Cifuentes, lo cierto es que la suspensión del líquido en el predio donde había le afecta sus derechos fundamentales a la vida y salud, que por demás requiere para realizar su Oxigenoterapia.

Así las cosas, bien anduvo la Juez de Primera instancia al conceder el amparo en forma transitoria pues lo cierto es que el accionante i) debe realizar un acuerdo de pago respecto de lo adeudado por el servicio y cumplirlo, y, ii) debe habitar el inmueble, pues no de otra forma sería procedente la reconexión sino habita allí.

Por lo anterior, se confirmará la decisión de la juez constitucional de la primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de agosto de 2019 por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo aquí resuelto a las partes, conforme lo establece al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

ANEXO 4. 3 TÍTULOS ACADÉMICOS HÉCTOR DUQUE

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Consejo Directivo y el Rector de la Universidad de los Andes
con las debidas autorizaciones legales y teniendo en cuenta que

Réctor Darío Duque Cifuentes

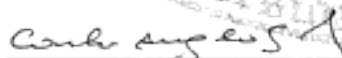
C.C. 10'109.440

ha cumplido con los requisitos académicos exigidos por la Universidad, le otorgan, con los derechos, obligaciones y prerrogativas correspondientes, el presente diploma de

Magister en Ingeniería de Sistemas y Computación



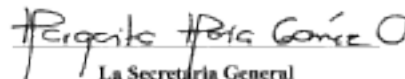
El Presidente del Consejo Directivo



El Rector



El Decano de la Facultad



La Secretaría General

REGISTRADO

LIBRO 11 FOLIO 43

11300

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2001

P.J. Resolución N° 28 del 23 de febrero de 1949 del Ministerio de Justicia

MINISTÈRE DE L'ENSEIGNEMENT SUPÉRIEUR ET DE LA RECHERCHE

DIPLÔME DE DOCTEUR
INSTITUT NATIONAL DES SCIENCES APPLIQUÉES DE LYON

Vu l'arrêté du 7 août 2006 relatif à la formation doctorale ;

Vu les titres initiaux produits par M. DUQUE Hector
né(e) le 08/01/1963

Vu les pièces constatant que l'intéressé(e) a présenté en soutenance, conformément aux règlements, à la date du 12 Juillet 2005
une thèse portant sur le sujet suivant :

CONCEPTION ET MISE EN OEUVRE D'UN ENVIRONNEMENT LOGICIEL DE MANIPULATION ET D'ACCES A DES
DONNEES REPARTIES. APPLICATION AUX GRILLES D'IMAGES MEDICALES : LE SYSTEME DSEM/DM2

devant un jury constitué au sein de l'Institut National des Sciences Appliquées de LYON

présidé par J. F. MEHAUT (Prof.)

V. BRETON (CR CNRS), J. MONTAGNAT (CR).

et composé de I. MAGNIN (DR CNRS), L. BRUNIE (Prof.), A. HAMEURLAIN (Prof.),

Vu la décision dudit jury prononçant l'admission de l'intéressé(e)

LE DIPLOME DE DOCTEUR DE L'INSTITUT NATIONAL DES SCIENCES APPLIQUÉES DE LYON
Ecole Doctorale : INFORMATIQUE ET INFORMATION POUR LA SOCIÉTÉ

est conféré à M. DUQUE Hector

pour en jouir avec les droits et prérogatives qui y sont attachés.

Le titulaire

N° INSALYO 7984228

Fait à LYON, le 16 Juin 2009

Le Directeur de l'INSA
A. STORCK



Le Recteur d'Académie,
Chancelier des universités



R. Debbasch

Roland DEBBASCH

ALBERT RAO

Ce document est imprimé sur du papier filigrané avec des encres réactives et ne peut être ni gommé ni raturé.

Il est affecté d'un numéro (N° xxx xxx./...) dont vous pouvez vérifier l'exactitude auprès du **Service Diffusion de l'Imprimerie Nationale** :

☎ 03 27 93 70 84 ou 03 27 93 70 97

00 (33) 3 27 93 70 84 ou 3 27 93 70 97 (de l'étranger)





Como Notario Cuarto Encargado de este
Círculo, CERTIFICO: Que esta fotocopia
coincide con su Original que he tenido a la
vista.
Pereira, _____
22 FEB. 2001

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA
PEREIRA
Consuejo Carlos E.
Notario E.

REPUBLICA DE COLOMBIA
**LA ESCUELA DE ADMINISTRACION
Y FINANZAS Y TECNOLOGIAS
UNIVERSIDAD EAFIT**

AUTORIZADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

EN ATENCION A QUE

HECTOR DARIO DUQUE CIFUENTES

C.C. Nro. 10. 109.440

HA CUMPLIDO CON TODOS LOS REQUISITOS ACADEMICOS EXIGIDOS POR
LOS ESTATUTOS UNIVERSITARIOS, LE CONFIERE EL TITULO DE

INGENIERO DE SISTEMAS

PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN MEDELLIN EL DIA 22 DE SEPT DE 1988
Y SE REFRENDA CON EL SELLO RESPECTIVO



RECTOR



JEFE DE ADMISIONES Y REGISTRO

GOBERNACION DE ANTIOQUIA - SECRETARIA DE EDUCACION

ANOTADO EN EL FOLIO No. _____ DEL LIBRO DE REGISTRO DE DIPLOMAS No.:

REFRENDADO EN MEDELLIN EL _____ DE _____ DE 19

SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA
GOBERNADOR DE ANTIOQUIA
0236
10 de Septiembre de 1988
SECRETARIO DE EDUCACION

ANEXO 5. ESTADO PROCESO 11001310302520170070600
JUZGADO 25 CC BOGOTA



Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto:

* Tipo Persona:

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Número de Proceso Consultado: 11001310302520170070600

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 30 de Octubre de 2020 - 05:23:48 P.M.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
025 Circuito - Civil		JAIME CHAVARRO MAHECHA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- RAFAEL ALFONSO ORTIZ CALA		- HECTOR DARIO DUQUE CIFUENTES	
Contenido de Radicación			
Contenido			
Actuaciones del Proceso			

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
20 Oct 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	REMANENTES JUZGADO 58 CIVIL MPL DE BTA			20 Oct 2020
12 Mar 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/03/2020 A LAS 17:47:50.	13 Mar 2020	13 Mar 2020	12 Mar 2020
12 Mar 2020	AUTO RESUELVE SOLICITUD	SE PONE DE PRESENTE QUE DENTRO DE LA PRESENTE ACTUACION DEBE ACTUAR POR CONDUCTO DE APODERADO ... UNA VEZ SE CONSTITUYA APODERADO JUDICIAL SE PRONUNCIARA			12 Mar 2020
04 Mar 2020	AL DESPACHO	ESCRITO DEL DEMANDADO			03 Mar 2020
27 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD APELACION AUTO			27 Feb 2020
19 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/02/2020 A LAS 11:01:00.	20 Feb 2020	20 Feb 2020	19 Feb 2020
19 Feb 2020	AUTO RESUELVE SOLICITUD	NIEGA SOLICITUD ELEVADA POR HECTOR DARIO DUQUE CIFUENTES			19 Feb 2020
19 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/02/2020 A LAS 10:59:13.	20 Feb 2020	20 Feb 2020	19 Feb 2020
19 Feb 2020	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE	LO RESUELTO POR LA SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA DECLARO BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACION - CONFIRMO AUTO DE 6 NOVIEMBRE 2019			19 Feb 2020
13 Feb 2020	MEMORIAL AL DESPACHO	SUPERIOR CONFIRMA AUTO			13 Feb 2020
13 Feb 2020	CONFIRMA AUTO				13 Feb 2020
06 Feb 2020	AL DESPACHO	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA. SUPERIOR DECLARA BIEN DENEGADA APELACION			05 Feb 2020
30 Jan 2020	REVOCA SENTENCIA				30 Jan 2020
30 Jan 2020	CONFIRMA AUTO	DECLARA DENEGADA APELACION			30 Jan 2020
27 Jan 2020	ENVIO EXPEDIENTE	COPIAS AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA			27 Jan 2020
24 Jan 2020	OFICIO ELABORADO	OFICIO NO. 314 DE ENE 24 DE 2020- REMITE COPIAS AL TRIBUNAL			24 Jan 2020
23 Jan 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	QUE LAS PRESENTES COPIAS AUTÉNTICAS A LAS QUE SE LES PONE EL SELLO DE SECRETARIA, SON FIELES Y AUTÉNTICAS, TOMADAS DE LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE; Y LAS MISMAS QUE SE EXPIDEN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL AUTO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2019 PARA SURTIRSE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZÓ DE PLANO LA NULIDAD PROPUESTA. ASÍ MISMO, SE DEJA CONSTANCIA QUE EL APELANTE PAGÓ LAS EXPENSAS NECESARIAS PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS COPIAS DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 324 DEL C.G.P., Y DENTRO DEL TÉRMINO CONCEDIDO POR EL ARTÍCULO 322 NUMERAL 3º DEL C. G. DEL P. SUSTENTÓ EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO, Y, POR OTRO LADO, QUE LA CONTRAPARTE GUARDÓ SILENCIO ANTE EL TRASLADO DE DICHO ESCRITO, REALIZADO BAJO LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 326 IB.			23 Jan 2020
15 Jan 2020	TRASLADO ART. 326 INCISO 1º C.G.P.		17 Jan 2020	21 Jan 2020	15 Jan 2020
13 Jan 2020	PAGO EXPENSAS	QUE HOY TRECE (13) DE ENERO DE 2020, LA PARTE INTERESADA, DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 324 DEL C. G. DEL P., CANCELÓ LAS EXPENSAS NECESARIAS PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS COPIAS ORDENADAS EN EL AUTO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2019, PARA SURTIRSE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO ANTE EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA CIVIL CONCEDIDO EN EL PROCESO CON RADICACIÓN NO. 11001310302520170070600.			13 Jan 2020
19 Dec 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA - MANIFESTACION SOBRE LA APELACION ...			19 Dec 2019

13 Dec 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/12/2019 A LAS 15:11:14.	16 Dec 2019	16 Dec 2019	13 Dec 2019
13 Dec 2019	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS			13 Dec 2019
13 Dec 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/12/2019 A LAS 15:07:27.	16 Dec 2019	16 Dec 2019	13 Dec 2019
13 Dec 2019	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO APELACIÓN DIFERIDO Y DEVOLUTIVO	CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO ... DEMANDANTE CANCELAR EXPENSAS PARA EXPEDIR COPIAS TERMINO 5 DIAS			13 Dec 2019
03 Dec 2019	AL DESPACHO	LIQ. COSTAS. APELACION EN TERMINO			02 Dec 2019
02 Dec 2019	LIQUIDACIÓN POR SECRETARIO				02 Dec 2019
29 Nov 2019	ENVIO EXPEDIENTE	RECURSO DE QUEJA -AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA			29 Nov 2019
15 Nov 2019	OFICIO ELABORADO	OFICIO NO. 3829 DE NOV 15 DE 2019			15 Nov 2019
14 Nov 2019	EXPIDE CERTIFICACIÓN	QUE LAS PRESENTES COPIAS AUTÉNTICAS CONTENIDAS EN UN (1) CUADERNO DE VEINTIÚN FOLIOS ÚTILES, A LAS QUE SE LES PONE EL SELLO DE SECRETARIA, SON FIELES Y AUTÉNTICAS, TOMADAS DE LOS FOLIOS 42, 60 A 65, 69, 70, 79 A 82, 87 A 90, 92 A 95, 116 Y 117 DEL SEGUNDO CUADERNO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO CON NÚMERO DE RADICADO 11001310302520170070600 INSTAURADO POR RAFAEL ALFONSO ORTIZ CALA CONTRA HÉCTOR DARÍO DUQUE CIFUENTES. SE EXPIDE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2019 PARA SURTIRSE EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL PROVEÍDO DE FECHA 05 DE ABRIL DE LA PRESENTE ANUALIDAD.			14 Nov 2019
12 Nov 2019	PAGO EXPENSAS	QUE HOY DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE 2019, LA PARTE INTERESADA, DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 324 DEL C. G. DEL P., CANCELÓ LAS EXPENSAS NECESARIAS PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS COPIAS ORDENADAS EN AUTO DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2019, PARA SURTIRSE EL RECURSO DE QUEJA ANTE EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA CIVIL.			12 Nov 2019
12 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	APELACION AUTO CON FECHA 6/11/2019			12 Nov 2019
06 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/11/2019 A LAS 14:48:42.	07 Nov 2019	07 Nov 2019	06 Nov 2019
06 Nov 2019	AUTO RECHAZA DE PLANO SOLICITUD NULIDAD	PORPUESTA POR EL DEMANDADO EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019... RECONOCE PERSONERIA ABOGADA CECILIA RAMIREZ ORREGO			06 Nov 2019
06 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/11/2019 A LAS 14:46:34.	07 Nov 2019	07 Nov 2019	06 Nov 2019
06 Nov 2019	AUTO AGREGA DESPACHO COMISORIO	SIN DILIGENCIAR POR ELÑ JUZGADO 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA LIQUIDAR COSTAS FLS 79 A 82			06 Nov 2019
06 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/11/2019 A LAS 14:44:18.	07 Nov 2019	07 Nov 2019	06 Nov 2019
06 Nov 2019	AUTO DECIDE RECURSO	MANENER INCOLUME EL AUTO RECURRIDO ...- CONCEDE RECURSO DE QUEJA... EN TERMINOS DEL ART 324 Y 353 DEL C.G.P. ORDENA EXPEDIR COPIAS ...			06 Nov 2019
10 Sep 2019	MEMORIAL AL DESPACHO	NULIDAD			10 Sep 2019
23 Jul 2019	MEMORIAL AL DESPACHO	DESPACHO COMISORIO SIN DILIGENCIAR			23 Jul 2019
30 Apr 2019	AL DESPACHO	TRASLADO 319 VENCIDO EN SILENCIO			29 Apr 2019
22 Apr 2019	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN		24 Apr 2019	26 Apr 2019	22 Apr 2019

	ART. 319 C.G.P.				
11 Apr 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO DE REPOSICION- AGREGADO AL EXPEDIENTE			11 Apr 2019
05 Apr 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/04/2019 A LAS 18:11:15.	08 Apr 2019	08 Apr 2019	05 Apr 2019
05 Apr 2019	AUTO DECIDE RECURSO	NIEGA REPOSICION - NIEGA APELACION			05 Apr 2019
05 Apr 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/04/2019 A LAS 18:09:38.	08 Apr 2019	08 Apr 2019	05 Apr 2019
05 Apr 2019	AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO	DE APELACION PROPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA - SECRETARIA DAR CUMPLIMIENTO AL NUMERAL SEPTIMO DEL FALLO			05 Apr 2019
07 Mar 2019	AL DESPACHO	TRASLADO 319 CGP VENCIDO EN SILENCIO			06 Mar 2019
28 Feb 2019	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		04 Mar 2019	06 Mar 2019	28 Feb 2019
26 Feb 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	QUE EL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 324 DEL C. G. DEL P. Y EL SEÑALADO EN LA AUDIENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2019 VENCÍ EN SILENCIO, SIN QUE LA PARTE APELANTE CANCELARA LAS EXPENSAS NECESARIAS PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS COPIAS DEL EXPEDIENTE ORDENADAS EN LA MISMA Y DARLE TRÁMITE AL RECURSO DE APELACIÓN CONCEDIDO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.			26 Feb 2019
15 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	REPAROS DE APELACION- RECURSO DE REPOSICION			19 Feb 2019
12 Feb 2019	ACTA AUDIENCIA	EVACUADA- SE DICTO SENTENCIA			19 Feb 2019
11 Feb 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/02/2019 A LAS 16:31:32.	12 Feb 2019	12 Feb 2019	11 Feb 2019
11 Feb 2019	AUTO IMPONE SANCIÓN	AL DEMANDANTE RAFAEL ALFONSO ORTIZ CALA, TENER POR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESIÓN.....			11 Feb 2019
11 Feb 2019	AL DESPACHO	EXCUSA PRESENTADA EN TERMINO			11 Feb 2019
28 Jan 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA INCAPACIDAD MEDICA - SE AGREGA AL EXPEDIENTE			28 Jan 2019
22 Jan 2019	ACTA AUDIENCIA	EVACUADA- APLAZADA PARA 12 DE FEB DE 2019- 10:30 AM- VIA SKYPE- APODERADO PASIVO DEBERA SUMINISTRAR DATOS PARA LA CONEXION---- CONCEDE TERMINO PARA JUSTIFICAR			30 Jan 2019
16 Aug 2018	ENTREGA DE OFICIOS	AL JUZGADO 58 CIVIL MPAL DE BOGOTA. CORREO INSTITUCIONAL			16 Aug 2018
23 Jul 2018	OFICIO ELABORADO	OFICIO NO., 2141 DE JUL 23 DE 2018- JUZ 58 CM			23 Jul 2018
10 Jul 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/07/2018 A LAS 17:27:51.	11 Jul 2018	11 Jul 2018	10 Jul 2018
10 Jul 2018	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	AUDIENCIA ART.- 37 C.G.P. PARA EL 22 DE ENERO DE 2019 A LAS 10:00 A.M. - DECRETA PRUEBAS			10 Jul 2018
10 Jul 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/07/2018 A LAS 17:23:10.	11 Jul 2018	11 Jul 2018	10 Jul 2018
10 Jul 2018	AUTO RESUELVE SOLICITUD REMANENTES	TENGASE EN CUENTA REMANENTES COMUNICADO DEL JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA			10 Jul 2018
25 Jun 2018	AL DESPACHO	TRASLADO VENCIDO EN SILENCIO.OF. J. 58 C.M. EMBARGO REMANENTES			22 Jun 2018
07 Jun 2018	ENTREGA DE OFICIOS	EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION SENTENCIAS			07 Jun 2018
06 Jun 2018	OFICIO ELABORADO	OFICIO NO. 1585 6 DE JUNIO DE 2018 SEÑOR: OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. CARRERA 10 NO. 14 - 33 PISO 1º CIUDAD REF: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO NO. 110013103025201700706 00 SEGUIDO POR RAFAEL ALFONSO ORTIZ			06 Jun 2018

		CALA C.C. NO. 13.829.805 CONTRA HECTOR DARIO DUQUE CIFUENTES C.C. NO. 10.109.440. EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO CALENDADO MARTES, 08 DE MAYO DE 2018, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, COMUNICO A UD., QUE EN SU OPORTUNIDAD PROCESAL PERTINENTE Y SI A ELLO HUBIERE LUGAR, SE TENDRÁ EN CUENTA EL EMBARGO DE REMANENTES COMUNICADO MEDIANTE OFICIO NO. 11538 DEL 13 DE MARZO DE 2018, ORDENADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 11001-40-03-039-2016-00145-00 INICIADO POR GLORÍA INÉS NIÑO CAMARGO C.C. NO. 51.876.201 CONTRA HÉCTOR DARÍO DUQUE CIFUENTES C.C. NO. 10.109.440, DEL JUZGADO 6 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL (ORIGEN JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL)			
08 May 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/05/2018 A LAS 09:01:53.	09 May 2018	09 May 2018	08 May 2018
08 May 2018	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DÍAS - TENGASE EN CUENTA EMBARGO DE REMANENTES COMUNICADO POR LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION			08 May 2018
22 Mar 2018	AL DESPACHO	PROPOSICION DE EXCEPCIONES EN TERMINO. OF. J. 6 CME SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTES			21 Mar 2018
01 Mar 2018	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	NOTIFICACION APODERADO DEL DEMANDADO DR JESUS ELIAS RAIKAN RAMOS			01 Mar 2018
26 Feb 2018	OFICIO ELABORADO	DESPACHO COMISORIO NO. 020 EL JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D. C. A LOS SEÑORES ALCALDÍA LOCAL RESPECTIVA, CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ Y/O JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ -REPARTO HACE SABER: QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO NO. 110013103025201700706 DE RAFAEL ALFONSO ORTIZ CALA CONTRA HECTOR DARIO DUQUE CIFUENTES, SE DICTÓ AUTO QUE EN SU FECHA Y PARTE PERTINENTE DICE: JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D. C. LUNES, 19 DE FEBRERO DE 2018. INSCRITO COMO SE ENCUENTRA EL EMBARGO SOBRE EL INMUEBLE DISTINGUIDO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 50N-571603 DE PROPIEDAD DEL EJECUTADO HÉCTOR DARIO DUQUE CIFUENTES, SE ORDENA SU SECUESTRO. PARA LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO ORDENADA, SE COMISIONA CON AMPLIAS FACULTADES A LA ALCALDÍA LOCAL RESPECTIVA, AL CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ Y/O A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ -REPARTO, A QUIEN DEBERÁ LIBRARSE E			26 Feb 2018
19 Feb 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/02/2018 A LAS 16:49:50.	20 Feb 2018	20 Feb 2018	19 Feb 2018
19 Feb 2018	AUTO ORDENA COMISIÓN	DILIGENCIA DE SECUESTRO DE INMUEBLA A LA ALCALDIA LOCAL RESPECTIVA, AL CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTA Y/O JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE DESCONGESTION BOGOTA			19 Feb 2018
13 Feb 2018	AL DESPACHO	RTA. POSITIVA ORIP			12 Feb 2018
12 Jan 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RTA. DIAN			12 Jan 2018
14 Nov 2017	OFICIO ELABORADO	OFICIO NO. 2494 14 DE NOVIEMBRE DE 2017 SEÑORES DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN CARRERA 6 NO. 15 - 32 CIUDAD REF: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO NO. 110013103025201700706 SEGUIDO POR RAFAEL ALFONSO ORTIZ CALA, C.C. NO. 13829.805 CONTRA HECTOR DARIO DUQUE CIFUENTES, C.C. NO. 10109.440 COMUNICO A UDS., QUE POR AUTO DE TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO EN LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, CUYO TÍTULO BASE DE LA ACCIÓN SON TRES (3) PAGARES, POR VALOR DE \$30000.000, \$10000.000 Y \$30702.000. EL (LOS) DEMANDADO (S) HECTOR DARIO DUQUE CIFUENTES IDENTIFICADO(S) CON C.C. NO. 10109440 RESPECTIVAMENTE Y CON DOMICILIO EN CALLE 118 NO. 52 B - 03 APTO 305 DE ESTA CIUDAD.			14 Nov 2017
14 Nov 2017	ELABORACIÓN DE OFICIOS	OFICIO NO. 2492 14 DE NOVIEMBRE DE 2017 SEÑOR: REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C., -ZONA RESPECTIVA- CIUDAD REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (TÍTULO HIPOTECARIO) NO. 110013103025201700706 00, SEGUIDO POR RAFAEL ALFONSO ORTIZ CALA C.C. NO. 13829.805 CONTRA HECTOR DARIO DUQUE CIFUENTES, C.C. NO. 10109.440 EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO CALENDADO DEL MARTES, 31 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, INFORMO A USTED QUE SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL INMUEBLE: APARTAMENTO 3-05 DEL EDIFICIO ANDINO , UBICADA EN LA			14 Nov 2017

		CALLE 118 NO. 41 - 03 DE ESTA CIUDAD, DISTINGUIDO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 50N-571603.- EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SÍRVASE PROCEDER DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL 468 NUMERAL 2° DEL C. G. DEL P.			
31 Oct 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/10/2017 A LAS 17:17:52.	01 Nov 2017	01 Nov 2017	31 Oct 2017
31 Oct 2017	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				31 Oct 2017
05 Oct 2017	AL DESPACHO	SUBSANADA EN TERMINO CON COPIAS DE LEY			04 Oct 2017
25 Sep 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/09/2017 A LAS 15:06:18.	26 Sep 2017	26 Sep 2017	25 Sep 2017
25 Sep 2017	AUTO INADMITE DEMANDA				25 Sep 2017
21 Sep 2017	AL DESPACHO	POR REPARTO			20 Sep 2017
20 Sep 2017	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 20/09/2017 A LAS 14:59:12	20 Sep 2017	20 Sep 2017	20 Sep 2017

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

ANEXO 6. SOLICITUD AMPARO DE POBREZA DIC 2019

3 de Diciembre de 2019

Sres
025 Juzgado CIVIL CIRCUITO
Carrera 10 Nro 14-33 piso 12 Tel (+57) 1 2842331
Bogotá

Ref: AMPARO DE POBREZA

HECTOR DARIO DUQUE CIFUENTES, mayor y vecino de BOGOTA D.E., identificado con cédula de Ciudadanía 10.109.440 de Pereira, solicito a su despacho se surva concederme beneficio de amparo de pobreza, habida cuenta del proceso en mi contra Nro **11001310302520170070600**, por no encontrarme en capacidad de sufragar los costos que conlleva, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia, manifestacion que hago bajo la gravedad de Juramento, que se entiende prestado con la presentacion de este escrito.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

1- Mi situacion economica me ha llevado a la existencia de procesos ejecutivos en mi contra en los juzgados 39,CM, 25 CC y 58 CM, ademas de la existencia de cuentas considerables con El Acueducto de Bogota, la empresa de energia ENEL CODENSA, y con impuestos de valorizacion y predial de Bogota.

2- Debido a mi situacion economica y de Salud, recientemente he sido amparado en mi derecho al Minimo Vital y a la Salud, segun Fallo 2019-0421 del Juzgado 27 CM (Documento Adjunto) de Bogota, y tambien segun Fallo 2019-0881 del Juzgado 31 CM (Documento Adjunto) de Bogota.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil.

III. PRETENSIÓN

Se me exonere gastos causados en mi proceso, referentes a:

- *Expensas*
- Honorarios de auxiliares de la justicia
- Caucciones procesales
- Condenas en costas
- Otros gastos de actuación, como por ejemplo las agencias en derecho.
- Intereses de Mora

IV. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. *Incapacidad para pagar otros pagares relacionados segun se evidencia en el proceso ejecutivo Nro **11001310302520170070600** que cursa en el juzgado 25 CC*

2. Incapacidad para pagar otros pagares relacionados segun se evidencia en el proceso ejecutivo Nro **11001400303920160014500** que cursa en el juzgado 39 CM

3. Incapacidad de pago de cuotas de Administracion de mi apartamento en el Edificio Andino, segun consta en el proceso ejecutivo Nro **11001400305820160048800** en el juzgado 58 CM

4. incapacidad de pago de servicios publicos Acueducto de Bogota, segun se observa en factura acumulada por \$3.500.000

5. incapacidad de pago de servicios publicos Energia Electrica ENEL CODENSA, segun se observa en factura acumulada por \$3.500.000

6. Impuestos de valorizacion y Predial pendientes

7. Fallo de Tutela 2019-0421 del Juzgado 27 CM, en el cual se otorga amparo al los Derechos de Salud y Minimo Vital, debida calificacion como individuo con Debilidad Manifiesta

8. Fallo de Tutela 2019-0881 del Juzgado 31 CM, en el cual tambien se reconoce mi condicion de Debilidad Manifiesta

9. Fallo de Impugnacion de Tutela 2019-0881 del Juzgado 37 Civil Circuito, en el cual tambien se reconoce mi condicion de Debilidad Manifiesta

V. COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, para conocer de esta petición en razón de la vecindad del peticionario.

VI. NOTIFICACION

HECTOR DARIO DUQUE CIFUENTES

CC. 10 109 440 DE PEREIRA

CEL 3053413440

CORREO ELECTRONICO hectorduque@yahoo.com

direccion Cl 118 Nro 52B03 apto 305 - Bogota

Atentamente

Hector Duque

HECTOR DARIO DUQUE CIFUENTES

CC. 10 109 440 DE PEREIRA

ANEXO 7. CERTIFICADO DE LIBERTAD APARTAMENTO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180131511910378585

Nro Matrícula: 50N-571603

Pagina 1

Impreso el 31 de Enero de 2018 a las 09:29:12 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 12-09-1980 RADICACIÓN: 1980-074127 CON: DOCUMENTO DE: 15-02-1994

CODIGO CATASTRAL: AAA0121XEXSCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APARTAMENTO 3-05 DEL EDIFICIO ANDINO, LOCALIZADO EN EL TERCER PISO, TIENE UNA AREA PRIVADA DE 73.70 MTS. CUADRADOS Y
COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL NORTE: EN 3.10 MTS.MURO COMUN AL MEDIO,CON VACIO SOBRE CUBIERTA
COMUN: EN 3.87 MTS. 0.46 MTS. 1.30 MTS. 0.46 MTS. 1.42 MTS. LINEA QUEBRADA,MURO COMUN AL MEDIO, CON EL APARTAMENTO N 304 EN 0.40
MTS. MURO COMUN AL MEDIO,CON BUITRON:POR EL SUR: EN 3.10 MTS. 0.595 MTS. 1.75 MTS. 0.20 MTS. 0.40 MTS. 0.20 MTS.1.60 MTS. 0.925 MTS
3.10 MTS. LINEA QUEBRADA,MURO Y COLUMNA COMUN AL MEDIO,CON VACIO SOBRE ANTEJARDIN COMUN SOBRE LA AVENIDA 116; EN 0.40 MTS.
MURO Y COLUMNA COMUN AL MEDIO,CON BUITRON: POR EL ORIENTNE: EN 3.80 MTS. MURO COMUN AL MEDIO, CON EL APARTAMENTO 304; EN
1.40 MTS. 0.25 MTS. 4.38 MTS. 0.15 MTS. 0.30 MTS. 0.15 MTS. 0.525 MTS. LINEA QUEBRADA,MURO Y COLUMNAS COMUNES AL MEDIO, CONEL
CORREDOR COMUN DE CIRCULACION Y CON EL APARTAMENTO 306; EN 0.62 MTS. MURO Y COLUMNA COMUN AL MEDIO CON BUITRON:POR EL
OCCIDENTE: EN 0.805 MTS. 0.05 MTS. 0.40 MTS. 0.05 MTS. 2.81 MTS. 0.90 MTS. 0.40 MTS. 0.90 MTS. 0.81 MTS. 0.05 MTS. 0.50 MTS. 0.05 MTS. 0.81
MTS. 0.90 MTS. 0.40 MTS. 0.90 MTS. 3.30 MTS. 0.05 MTS. 0.30 MTS.LINEA QUEBRADA,MURO Y COLUMNAS COMUNES AL MEDIO,CON LA
CONSTRUCCION SOBRE EL LOTE N 5 DELA MISMA MANZANA Y URBANIZACION Y CON BUITRONES: EN 0.62 MTS. MURO COMUN AL MEDIO, CON
BUITRON: POR EL NADIR: CON PLACA COMUN QUE LO SEPARA DEL SEGUNDO PISO: POR EL CENIT: CON PLACA COMUN QUE LO SPEARA DEL
CUARTO PISO. TIENE UNA ALTURA DE 2.30 MTS. COEFICIENTE DE 3.43 %".----- SEGUN ESCRITURA N 2269 DE 05-12-80 NOTARIA 12 DE
BOGOTA. SE ACLARA EL AREA DEL APTO QUE ES DE 75-80M2.

COMPLEMENTACION:

QUE COLOMBIANA DE VIVIENDAS Y COMPA/IA S.A. ADQUIRIO POR COMPRA HECHA A CONSTRUCCIONES B.C.S. LTDA SEGUN ESCRITURA # 1941
DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 1.978 DE LA NOTARIA 12 DE BOGOTA. ESTAN HUBO POR COMPRA HECHA A COLPATRIA SOCIEDAD COLOMBIANA DE
CAPITALIZACION S.A. SEGUN ESCRITURA # 1992 DEL 3 DE JULIO DE 1.978 NOTARIA 8A DE BOGOTA. COLPATRIA SOCIEDAD COLOMBIANA DE
CAPITALIZACION,ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI:PARTE POR COMPRA A COMPA/IA URBANIZADORA EL BATAN S.A.,SEGUN ESCRITURA #
4223 DE 24 DE OCTUBRE DE 1.969,NOTARIA 8A DE BOGOTA;ESTA ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI:PARTE POR CONVERSIONES DE
INVALIDACION DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA POR ESCRITURA # 3168 DE 27 DE AGOSTO DE 1.969 NOTARIA 8A DE BOGOTA,31849DE 28
DE AGOSTO DE 1.969,NOTRIA 8A DEBOGOTA, 3197 DE 27 AGOSTO DE 1.969,NOTARIA 8A DE BOGOTA,3183 DE27 DE AGOSTO DEL MISMO A/O,3193
DEL 27 DEL MISMO MES Y A/O,3190 DE LA MISMA FECHA,3194,3195,3191,3199,3196,DE LA MISMA FECHA Y NOTARIA,POR LA 3350 DE 2 DE
SEPTIEMBRE DE 1.969,3186,3185,3182,3184,DE 27 DE AGOSTO DE 1.969,POR LA 3373 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1.969,3319 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE
1.969,3349,5273 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1.966,NOTARIA 4A DE BOGOTA;LA MISMA COMPA/IA URBANIZADORA ELBATAN HABIA ADQUIRIDO LA
TOTALIDAD DE LOS DERECHOS PROINDIVISO EN SEXTAS PARTES ASI:DE PAULINA REYES DE MARTINEZ,POR LA ESCRITURA # 240 DE 24 DE
ENERO DE 1.964, NOTARIA 4A DE BOGOTA;DE JOSE VICENTE REYES ACOSTA,POR LA 775 DE 2DE MARZO DE 1.964,NOTARIA 7A DE BOGOTA;DE
HELENA REYES DE ACOSTA,POE LA 239 DE 24 DE FEBRERO DE 1.964,NOTARIA 4A DE BOGOTA;DE ENRIQUE REYES ACOSTA,POR LA 776 DE 2 DE
FEBRERO DE 1.964,NOTARIA 7A DE BOGOTA;DE BENIGNO REYES ACOSTA.POR LA 914 DE 2 DE MARZO DE 1.969,NOTARIA 4A DE BOGOTA;ESTA
SOCIEDAD ADQUIRIO TAMBIEN UN DERECHO PROINDIVISO DE HERNANDO LOPEZ HOLGUIN,POR LA 4940 DE 22 DE OCTUBRE DE 1.964,NOTARIA
4A DE BOGOTA;ESTE HUBO DE BERNARDO REYES ACOSTA,POR LA 5018 DE 19 DE OCTUBRE DE 1.964,NOTARIA 4A DE
BOGOTA;BERNARDO,HELENA,PAULINA,ENRIQUE,JOSE VICENTE, Y BENIGNO REYES ACOSTA,ADQUIRIERON DE CARLOS JULIO AVELLO POR
ESCRITURA # 8318 DE 11 DE DICIEMBRE DE 1.953,NOTARIA 9A DE BOGOTA; OTRA PARTE ADQUIRIO COLPATRIA SOCIEDAD COLOMBIANA DE
CAPITALIZACION S.A. POR COMPRA A COLPATRIA COMPA/IA DE SEGUROS PATRIA S.A. SEGUN ESCRITURA 1624 DE 5 DE JUNIO DE
1.975,NOTARIA 8A DE BOGOTA,REGISTRADA BAJOLA MATRICULA # 050-0052413;ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A LA COLOMBIANA DE
CAPITALIZACION,POR ESCRITURA # 3011 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1.972, NOTARIA 8A DE BOGOTA;ESTA HUBO POR COMPRA A COMPA/IA
URBANIZADORA EL BATAN S.A.,SEGUN ESCRITURA # 4223 DE 24 DE OCTUBRE DE 1.969,NOTARIA 8A DE BOGOTA ANTERIORMENTE CITADA Y
ESTA COMO SE EXPRESO ANTERIORMENTE.-.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180131511910378585

Nro Matrícula: 50N-571603

Pagina 2

Impreso el 31 de Enero de 2018 a las 09:29:12 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

- 2) CL 118 52B 03 AP 305 (DIRECCION CATASTRAL)
- 1) CALLE 118 41-03 APARTAMENTO 305 PISO 3 EDIFICIO ANDINO

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)
50N - 429111

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 07-11-1979 Radicación: 1979-89834

Doc: ESCRITURA 1918 del 18-10-1979 NOTARIA 12A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$23,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COLVIVIENDA LTDA. EN CALIDAD DE SOCIA GESTORA DE COLOMBIANA DE VIVIENDA Y CIA. S.C.A.

A: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA.

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 31-07-1980 Radicación: 1980-64745

Doc: ESCRITURA 3511 del 09-07-1980 SUPERBANCARIA de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 PERMISO PARA ANUNCIAR Y DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ENAJENACION.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: COLOMBIANA DE VIVIENDA Y CIA. S. C.A.

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 02-09-1980 Radicación: 1980-74127

Doc: ESCRITURA 1462 del 21-08-1980 NOTARIA 12A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: COLOMBIANA DE VIVIENDA Y CIA.S.C. A.

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 11-12-1980 Radicación: 106966

Doc: ESCRITURA 2269 del 05-12-1980 NOTARIA 12 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION A LA ESCRITURA 1462 DE 21-08-80 EN CUANTO A LAS AREAS DE LOS APTOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: COLOMBIANA DE VIVIENDAS Y CIA S.C.A.

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 23-04-1981 Radicación: 1981-35219

Doc: ESCRITURA 405 del 23-03-1981 NOTARIA 12A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$2,615,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COLOMBIANA DE VIVIENDAS Y CIA S"C"A"

A: SANTOS SANCHEZ PATRICIA STELLA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180131511910378585

Nro Matrícula: 50N-571603

Pagina 3

Impreso el 31 de Enero de 2018 a las 09:29:12 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 23-04-1981 Radicación: 1981-35219

Doc: ESCRITURA 405 del 23-03-1981 NOTARIA 12A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,500,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANTOS SANCHEZ PATRICIA STELLA

A: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 23-06-1981 Radicación: 1981-52270

Doc: ESCRITURA 870 del 01-06-1981 NOTARIA 12A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA.

A: COLOMBIANA DE VIVIENDAS Y CIA. S.C.A.

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 22-02-2008 Radicación: 2008-15233

Doc: OFICIO 0241 del 06-02-2008 JUZGADO 26 C.M/PAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 2007-01675

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EDIFICIO ANDINO P.H.

A: SANTOS SANCHEZ PATRICIA STELLA

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 23-07-2010 Radicación: 2010-62351

Doc: ESCRITURA 6014 del 16-07-2010 NOTARIA 29 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$1,500,000

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A. -CESIONARIO DEL CREDITO-

A: SANTOS SANCHEZ PATRICIA STELLA

CC# 41549161 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 09-08-2010 Radicación: 2010-67383

Doc: OFICIO 2555 del 02-08-2010 JUZGADO 26 CIVIL MPAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO 241

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EDIFICIO ANDINO PH



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180131511910378585

Nro Matrícula: 50N-571603

Pagina 4

Impreso el 31 de Enero de 2018 a las 09:29:12 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: SANTOS SANCHEZ PATRICIA STELLA

CC# 41549161 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 10-11-2010 Radicación: 2010-96370

Doc: ESCRITURA 1551 del 02-09-2010 NOTARIA 15 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$85,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANTOS SANCHEZ PATRICIA STELLA

CC# 41549161

A: DUQUE CIFUENTES HECTOR DARIO

CC# 10109440 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 17-02-2011 Radicación: 2011-12380

Doc: ESCRITURA 201 del 10-02-2011 NOTARIA 15 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DUQUE CIFUENTES HECTOR DARIO

CC# 10109440 X

A: ORTIZ CALA RAFAEL ALFONSO

CC# 13829805

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 14-06-2011 Radicación: 2011-45919

Doc: ESCRITURA 925 del 25-03-2011 NOTARIA 7 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN CUANTO A ADECUARLA A LA LEY 675 DE 2001

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO ANDINO PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 19-12-2013 Radicación: 2013-97408

Doc: OFICIO 2166 del 13-12-2013 JDO.2 C.MPAL. DE DESCONGESTION PARA ATENDER ASUNTOS DE MINIMA CUANTIA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF: EJECUTIVO SINGULAR NO. 2013-01203

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EDIFICIO ANDINO P.H

A: DUQUE CIFUENTES HECTOR DARIO

X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 25-09-2015 Radicación: 2015-71217

Doc: OFICIO 241 del 03-02-2015 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180131511910378585

Nro Matrícula: 50N-571603

Pagina 5

Impreso el 31 de Enero de 2018 a las 09:29:12 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EDIFICIO ANDINO P.H.

NIT# 8002348270

A: DUQUE CIFUENTES HECTOR DARIO

CC# 10109440

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 07-06-2016 Radicación: 2016-37194

Doc: OFICIO 710 del 02-06-2016 JUZGADO 039 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL EJECUTIVO SINGULAR
2016 0014500

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NI/O CAMARGO GLORIA INES

CC# 51876201

A: DUQUE CIFUENTES HECTOR DARIO

CC# 10109440 X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 22-07-2016 Radicación: 2016-49433

Doc: OFICIO 60580271 del 19-07-2016 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 523 DE 2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

NIT# 8999990816

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 28-11-2017 Radicación: 2017-80676

Doc: OFICIO 2492 del 14-11-2017 JUZGADO 025 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES OFICIOSA ART 558 DEL
C.P.C, EMBARGO REF PROCESO 2016-0014500

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NI/O CAMARGO GLORIA INES

CC# 51876201

A: DUQUE CIFUENTES HECTOR DARIO

CC# 10109440

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 28-11-2017 Radicación: 2017-80676

Doc: OFICIO 2492 del 14-11-2017 JUZGADO 025 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REF PROCESO 2017-00706

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORTIZ CALA RAFAEL ALFONSO

CC# 13829805



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180131511910378585

Nro Matrícula: 50N-571603

Pagina 6

Impreso el 31 de Enero de 2018 a las 09:29:12 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: DUQUE CIFUENTES HECTOR DARIO

CC# 10109440 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *19*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2010-18653 Fecha: 07-12-2010
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.
Anotación Nro: 14 Nro corrección: 1 Radicación: C2014-2068 Fecha: 04-03-2014
SECCION DOCUMENTO QUE SE REGISTRA OFICINA CORREGIDA VALE. ART. 59 LEY 1579 DE 2012. ECL.C2014-2068

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-49760

FECHA: 31-01-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA



ANEXO 8. CONCEPTO MÉDICO NEGATIVO DE REHABILITACIÓN

CONCEPTO MÉDICO DE REHABILITACIÓN		Versión: 6
DATOS GENERALES DEL PACIENTE		
Nombre completo e identificación	HÉCTOR DARÍO DUQUE CIFUENTES CC 10109440	
Edad	57	
Email y/o dirección física	hectorduque@yahoo.com , 3053413440, CALLE 9 #2W-40 DOSQUEBRADAS LA BADEA	
Ocupación	Ingeniero en sistemas	
Fondo de Pensiones	Colpensiones	

DIAGNÓSTICO(S) Y SECUELAS: I829 EMBOLIA Y TROMBOSIS DE VENA NO ESPECIFICADA
I10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)
G20X ENFERMEDAD DE PARKINSON
G473 APNEA DEL SUENO

ETIOLOGÍA: Común

RESUMEN DE LA HC: Paciente con patologías crónicas con historia de incapacidad continúa prolongada de aproximadamente 900 días tiene diagnóstico y manejo por enfermedad de Parkinson, EPOC, apnea del sueño, insuficiencia venosa, obesidad, antecedente de TEV, TVP + TEP en anticoagulación con Apixabam, Pramipexol, la Diosmina y el Modofinilo

TRATAMIENTO CONCLUIDO Y REHABILITACIÓN REALIZADA: fisioterapia, anticoagulación

ESTADO ACTUAL: paciente con patologías crónicas degenerativas que limitan su desempeño y su autonomía.

TERAPÉUTICA POSIBLE – PLAN DE REHABILITACIÓN: farmacológico

POSIBILIDAD DE RECUPERACIÓN: marque con una X SI () NO (x)

PRONÓSTICO A CORTO Y MEDIANO PLAZO:

Definir un posible pronóstico marcando con una X de acuerdo a la posibilidad de rehabilitación y mejoría médica posible
FAVORABLE () DESFAVORABLE (x)



MAURICIO A. GAVIRIA H.
Medicina del Trabajo
T.P. 7849894 MD.
LPSSO N° 0429-12R

FIRMA MEDICO QUE EXPIDE

Fecha: 08/10/2020

ANEXO 9. RESUMEN DE INCAPACIDADES POR MAS DE 900 DIAS

PEREIRA, 08 de octubre de 2020

Señor(a)

HECTOR DARIO DUQUE CIFUENTES
CL 9 # 2 OESTE - 40 BADEA

Asunto: Historial de Incapacidades

En atención a su solicitud, cordialmente le informamos sobre las incapacidades que se registran en nuestro sistema.

INFORMACIÓN DEL AFILIADO	
NOMBRES Y APELLIDOS	HECTOR DARIO DUQUE CIFUENTES
IDENTIFICACIÓN	10109440
INFORMACIÓN DE DÍAS ACUMULADOS POR INCAPACIDAD - ENFERMEDAD GENERAL	
INICIO DE INCAPACIDADES	jueves 21 de noviembre de 2019
TOTAL DÍAS ACUMULADOS	TRESCIENTOS (300) días
INGRESO BASE DE COTIZACIÓN REPORTADO AL INICIO DE LAS INCAPACIDADES	OCHOCIENTOS VEINTE Y OCHO MIL CIENTO DIECISEIS (\$ 828,116) pesos

DETALLE DE ACUMULADOS		
Número Incapacidad Inicial	Fecha Inicio Acumulado	Duración Acumulado
0-26184788	2019/11/21	300
0-23184069	2018/04/05	180
0-20266726	2016/05/06	390

DETALLE DE INCAPACIDADES								
Número Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Término	Origen	Código Diagnóstico	Duración	Clasificación	Valor Pagado	IBC
0 - 14855782	14/05/2012	15/05/2012	ENFERMEDAD GENERAL	J029	2	INICIAL	0	0
0 - 15091158	28/07/2012	06/08/2012	ENFERMEDAD GENERAL	I829	10	INICIAL	1,317,718	8,471,000
0 - 18349309	09/03/2015	07/04/2015	ENFERMEDAD GENERAL	J91X	30	INICIAL	0	0
0 - 19047767	06/08/2015	06/08/2015	ENFERMEDAD GENERAL	G20X	1	INICIAL	0	0
0 - 19047768	07/08/2015	04/09/2015	ENFERMEDAD GENERAL	G20X	29	PRORROGA	652,511	644,350
0 - 19047769	06/09/2015	06/09/2015	ENFERMEDAD GENERAL	G20X	1	PRORROGA	23,304	644,350
0 - 19047770	07/09/2015	05/10/2015	ENFERMEDAD GENERAL	G20X	29	PRORROGA	675,816	644,350
0 - 19445274	06/10/2015	04/11/2015	ENFERMEDAD GENERAL	G20X	30	PRORROGA	699,120	644,350
0 - 19445285	06/11/2015	05/12/2015	ENFERMEDAD GENERAL	G20X	30	PRORROGA	699,120	644,350
0 - 19445293	06/12/2015	04/01/2016	ENFERMEDAD GENERAL	G20X	30	PRORROGA	699,120	644,350
0 - 19469760	06/01/2016	04/02/2016	ENFERMEDAD GENERAL	G20X	30	PRORROGA	748,058	644,350
0 - 20266726	06/05/2016	04/06/2016	ENFERMEDAD GENERAL	F023	30	INICIAL	0	0
0 - 20266743	05/06/2016	04/07/2016	ENFERMEDAD GENERAL	F023	30	PRORROGA	0	0
0 - 20312348	05/07/2016	03/08/2016	ENFERMEDAD GENERAL	F023	30	PRORROGA	0	0
0 - 20471581	29/08/2016	27/09/2016	ENFERMEDAD GENERAL	G20X	30	PRORROGA	0	0

DETALLE DE INCAPACIDADES								
Número Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Término	Origen	Código Diagnóstico	Duración	Clasificación	Valor Pagado	IBC
0 - 20774993	10/10/2016	08/11/2016	ENFERMEDAD GENERAL	G20X	30	PRORROGA	0	0
0 - 20775006	09/11/2016	08/12/2016	ENFERMEDAD GENERAL	G20X	30	PRORROGA	0	0
0 - 21156676	12/12/2016	10/01/2017	ENFERMEDAD GENERAL	G20X	30	PRORROGA	0	0
0 - 21156698	12/01/2017	10/02/2017	ENFERMEDAD GENERAL	G20X	30	PRORROGA	0	0
0 - 21156743	11/02/2017	12/03/2017	ENFERMEDAD GENERAL	G20X	30	PRORROGA	0	0
0 - 21385165	13/03/2017	11/04/2017	ENFERMEDAD GENERAL	G20X	30	PRORROGA	0	0
0 - 21507780	12/04/2017	11/05/2017	ENFERMEDAD GENERAL	G20X	30	PRORROGA	0	0
0 - 21575204	12/05/2017	10/06/2017	ENFERMEDAD GENERAL	G20X	30	PRORROGA	0	0
0 - 21848076	12/06/2017	11/07/2017	ENFERMEDAD GENERAL	G20X	30	PRORROGA	0	0
0 - 22478983	20/10/2017	18/11/2017	ENFERMEDAD GENERAL	G20X	30	INICIAL	747,062	737,717
0 - 23184069	05/04/2018	04/05/2018	ENFERMEDAD GENERAL	G20X	30	INICIAL	791,138	781,242
0 - 23244600	16/05/2018	14/06/2018	ENFERMEDAD GENERAL	G20X	30	PRORROGA	847,648	781,242
0 - 23458372	17/06/2018	16/07/2018	ENFERMEDAD GENERAL	G20X	30	PRORROGA	847,648	781,242
0 - 24074774	17/07/2018	15/08/2018	ENFERMEDAD GENERAL	G20X	30	PRORROGA	847,648	781,242
0 - 24100341	18/08/2018	16/09/2018	ENFERMEDAD GENERAL	G20X	30	PRORROGA	847,648	781,242
0 - 24100359	17/09/2018	16/10/2018	ENFERMEDAD GENERAL	G20X	30	PRORROGA	847,648	781,242
0 - 24551434	24/01/2019	22/02/2019	ENFERMEDAD GENERAL	G20X	30	INICIAL	838,605	828,116
0 - 26184788	21/11/2019	20/12/2019	ENFERMEDAD GENERAL	G20X	30	INICIAL	838,605	828,116
0 - 26439092	10/01/2020	08/02/2020	ENFERMEDAD GENERAL	G20X	30	PRORROGA	952,416	828,116
0 - 26702900	09/02/2020	09/03/2020	ENFERMEDAD GENERAL	G20X	30	PRORROGA	952,416	828,116
0 - 26775828	10/03/2020	08/04/2020	ENFERMEDAD GENERAL	G20X	30	PRORROGA	952,416	828,116
0 - 26879666	12/04/2020	11/05/2020	ENFERMEDAD GENERAL	G20X	30	PRORROGA	952,416	828,116
0 - 26941857	12/05/2020	10/06/2020	ENFERMEDAD GENERAL	G20X	30	PRORROGA	952,416	828,116
0 - 27050283	12/06/2020	11/07/2020	ENFERMEDAD GENERAL	G20X	30	PRORROGA	952,416	828,116
0 - 27177381	12/07/2020	10/08/2020	ENFERMEDAD GENERAL	G20X	30	PRORROGA	952,416	828,116
0 - 27376831	11/08/2020	09/09/2020	ENFERMEDAD GENERAL	G20X	30	PRORROGA	952,416	877,803
0 - 27692452	14/09/2020	13/10/2020	ENFERMEDAD GENERAL	G20X	30	PRORROGA	0	0

Es importante anotar que de acuerdo con la normatividad vigente las EPS liquidan las incapacidades con origen enfermedad general hasta 180 días.

Cordialmente,

PRESTACIONES ECONÓMICAS

Cristian Camilo Castillo M.

Transcriptor: CRISTIAN CAMILO CASTILLO MORALES

ANEXO 10 - DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA Y DE SALUD (VERSIÓN PERSONAL).

ANEXO 10 - DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA Y DE SALUD (VERSIÓN PERSONAL).

Debo hacer referencia a mi compleja situación económica y complicado cuadro de salud (ver Anexo A); así como a los logros alcanzados académica, laboral y socialmente, los cuales han quedado minimizados a causa de mi estado de salud.

Lo anteriormente descrito demuestra la compleja situación por la que estoy pasando y que claramente es una situación de **DEBILIDAD MANIFIESTA**, acorde con la (**Sentencia T-521/16**), que amerita protección especial.

“LA CAPACIDAD LABORAL, se debe diferenciar entre el concepto de discapacidad, en el sentido de determinar que si la pérdida de capacidad laboral es superior al 50% se tratará como INVALIDEZ o de lo contrario debe ser tratada como DEBILIDAD MANIFIESTA. Si el porcentaje de pérdida de capacidad es menor al 50%, o si se puede establecer concretamente, sin que sea necesaria la calificación, que el sujeto sufre de una enfermedad que le impide el cumplimiento de una función, que en otras condiciones, podría ser desempeñada por la persona de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales.”

He sido un profesional exitoso en el área de las Ciencias de la Computación, tengo título como Ingeniero de Sistemas de la Universidad EAFIT de Medellín, soy Master en Ingeniería de Sistemas y Computación de la Universidad de los Andes de Bogotá, y Doctorado en Informática del INSA de Lyon en Francia (***Se adjuntan 3 Títulos Universitarios en Anexo 4***)

Me he desempeñado como Ingeniero, como asesor técnico y comercial de importantes Bancos de este país. He trabajado con multinacionales en el área tecnológica y también he trabajado con el Estado Colombiano, en forma directa e indirecta. Finalmente, he hecho Investigación científica y he transmitido mi conocimiento durante más de 10 años que labore como profesor en importantes Universidades Nacionales.

Lo anterior demuestra que he sido una persona útil para la sociedad, productiva, generadora y multiplicadora de conocimiento, llevándome a tener un nivel de vida aceptable, lo cual implica costos muy por encima del salario mínimo.

Las razones de salud y económicas (expuestas en el Anexo A), me han convertido en un individuo con **Debilidad Manifiesta y que amerita Protección Especial, según la Constitución Colombiana**. Por tal razón e invocando mi derecho a un Mínimo Vital Digno para subsistir, y tener una vida digna, según la Constitución de Colombia, y considerando que los alimentos y las necesidades básicas son congruas con el nivel social de la persona afectada. Por lo tanto mi

MINIMO VITAL debe ser congruente con mi nivel social, académico y económico acorde con mis ingresos históricos al momento de presentarse mi hospitalización en Marzo de 2015, momento en que cese en mis actividades profesionales.

ANEXO 11 APELACIÓN NEGACIÓN AMPARO DE POBREZA 2020

22 de Febrero de 2020

025 Juzgado CIVIL CIRCUITO
Carrera 10 Nro 14-33 piso 12 Tel (+57) 1 2842331
Bogotá

Ref: APELACION en Proceso Nro 11001310302520170070600

HECTOR DARIO DUQUE CIFUENTES, mayor y vecino de BOGOTA D.E., identificado con cédula de Ciudadanía 10.109.440 de Pereira, APELO la decision de no otorgarme Amparo de Pobreza, por cuanto esta solicitud esta basada y fundamentada en un Fallo de Tutela (2019-0421 Juzgado 27 CM) Tutela que ampara el Derecho al minimo vital, lo cual implica que ya fui catalogado como sujeto con Debilidad Manifiesta, que requiere especial atencion por parte del estado. Se ha demostrado no solo mi situacion compleja de salud sino tambien la economica.

Atentamente

Hector Duque

HECTOR DARIO DUQUE CIFUENTES
CC. 10 109 440 DE PEREIRA
CEL 3053413440
CORREO ELECTRONICO hectorduque@yahoo.com
direccion CI 118 Nro 52B03 apto 305 - Bogota

ANEXO 12 AUTO DE NO ACEPTACIÓN DE APELACIÓN

168

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce de marzo de dos mil veinte.

Para atender las peticiones del memorialista, se pone de presente que dentro de la presente actuación, cualquier persona debe actuar por conducto de apoderado, al ser un proceso de mayor cuantía (artículo 73 C. G. del P.), en tal sentido, una vez se constituya apoderado judicial, el Despacho se pronunciará de la misma.

Notifíquese.

El Juez

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
13 MAR. 2020
Secretario

Hmb

ANEXO 13 CEDULA CIUDADANÍA HECTOR DUQUE

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **10.109.440**
DUQUE CIFUENTES

APELLIDOS
HECTOR DARIO

NOMBRES

Hector Dario

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-ENE-1963**

PEREIRA
(RISARALDA)

LUGAR DE NACIMIENTO

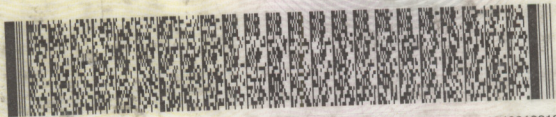
1.69
ESTATURA

B+
G.S. RH

M
SEXO

03-MAR-1981 PEREIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00029741-M-0010109440-20080725

0001419713A 1

1340012313